



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



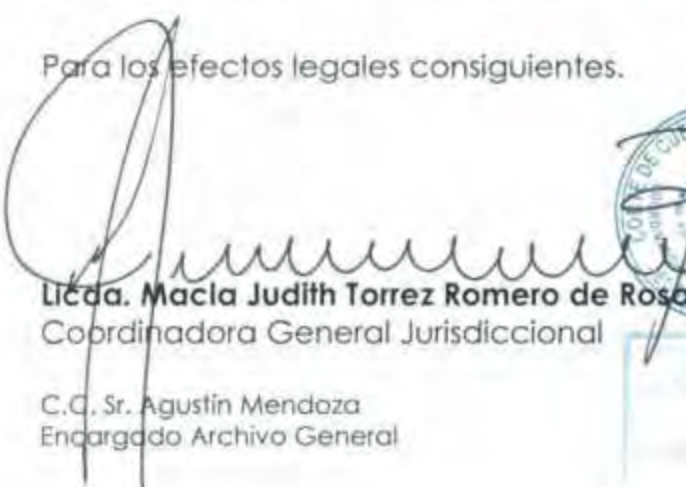
M-CAM6-ORSM-MAR-2019-008

25 de marzo de 2019

Señoras Juezas
Cámara Sexta de Primera Instancia
Oficina.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 64, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de esta Institución, se remite el **"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018"**, emitido por la Dirección Regional de San Miguel. Se anexan: documentos identificados al reverso de la presente.

Para los efectos legales consiguientes.


Licda. Macia Judith Torrez Romero de Rosa
Coordinadora General Jurisdiccional

C.C. Sr. Agustín Mendoza
Encargado Archivo General



Pasa...

...Viene

No.	Nota de Antecedentes	Relación con Hallazgos
1	LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA	H 1, 2 y 3
2	MUXOLINI ELENIXON DÍAZ PONCE	
3	FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ	
4	SAÚL DÍAZ DÍAZ	H 1 y 3

Documentos que se remiten:

Tipo de documento	Cantidad de hojas correspondientes al documento
Nota de remisión	1 hoja (frente y vuelto)
Nota de Antecedentes	1 hoja (frente y vuelto)
Notificaciones	8 hojas (sólo frente, esquelas y notas)
Acta N° 015, Lectura de Borrador del Informe	1 hoja (frente y vuelto)
Informe de Examen Especial	7 hojas (frente y vuelto)

NOTA DE ANTECEDENTES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETAS, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

SERVIDORES ACTUANTES

NOMBRE Y CARGO	DIRECCIÓN DONDE PUEDE SER LOCALIZADO	DIRECCIÓN DONDE FUE NOTIFICADO	No. DUI	SUELDO, SALARIO U OTRO TIPO DE INGRESO	DATOS DE LA FIANZA O FIADOR	PERÍODO DE ACTUACIÓN	RELACIONADO CON HALLAZGO No.	UBICACIÓN DE LA EVIDENCIA EN PAPELES DE TRABAJO
Loida Celina Claros de Urbina Alcaldesa Municipal	Colonia Morazán, Pasaje 2, San Francisco Gotera, Morazán	Alcaldía Municipal de El Rosario, Depto. De Morazán.	00906953-0	\$1,400.00	NO RINDE FIANZA	1 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018	1,2,3.	ACR. 10
Muxolini Elenixon Díaz Ponce Síndico Municipal y Administrador de Contratos	Caserío El Temblón, La Laguna, El Rosario, Morazán	Alcaldía Municipal de El Rosario, Depto. De Morazán.	00618218-5	\$500.00	NO RINDE FIANZA	1 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018	1,2,3	ACR. 10
Fabian Enrique Membreño Díaz 2o. Regidor Propietario	Cantón Ojos de Agua, El Rosario, Morazán	Alcaldía Municipal de El Rosario, Depto. De Morazán.	01158493-6	\$200.00	NO RINDE FIANZA	1 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018	1,2,3.	ACR. 10



1.4 Saúl Díaz Díaz 1er. Regidor Suplente, fungió como primer regidor propietario	Calle principal Cantón Ojos de Agua, El Rosario, Morazán	Alcaldía Municipal de El Rosario, Depto. De Morazán.	01111671-7	\$200.00	NO RINDE FIANZA	20 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018	1, 3	ACR. 10
--	---	---	------------	----------	--------------------	--	------	----------------

NOTAS

1. Los montos de \$200.00 representan las dietas mensuales devengadas por los Regidores propietarios.
2. Posible monto patrimonial es de \$52,565.60.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACION, CONTRATACION Y EJECUCION DEL PROYECTO: PERFORACION DE POZO, CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERIO EL TABLON, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLON, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018

SAN MIGUEL, 18 DE MARZO DE 2019



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II.OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.....	11
VII. RECOMENDACIONES.....	11
VIII.ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	12
IX.SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	12
X.PARRAFO ACLARATORIO.....	12

Señores:
Miembros del Concejo
Municipalidad El Rosario
Departamento de Morazán
Presente.



I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

Con base a los Artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República; Art. 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se emitió la Orden de Trabajo No. ORSM-099/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, para que se efectuó Examen Especial al proceso de formulación, contratación, supervisión y ejecución del Proyecto Perforación de Pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón, para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General.

Comprobar la funcionalidad, legalidad y calidad del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán; así como comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relacionado con los procesos de Adjudicación, Contratación, Ejecución y especificaciones técnicas.

2.2 Objetivos Específicos.

- ✓ Evaluar los procesos adjudicación, contratación, supervisión y ejecución de proyecto realizado por bajo la modalidad de Libre Gestión.
Confirmar a través de opinión técnica, que la obra física ejecutada esté de conformidad al contrato, carpeta técnica, especificaciones técnicas y/o plan de oferta.
- ✓ Verificar el nombramiento de administrador de contrato y cumplimiento de sus funciones.



III. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizamos Examen Especial al proceso de formulación, contratación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018.

Dicho examen ha sido desarrollado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por esta Corte.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Los procedimientos aplicados en la ejecución del Examen Especial, fueron los siguientes:

Denuncia:

- ✓ Evaluamos la parte administrativa de los procesos de formulación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán.
- ✓ Evaluamos técnicamente el proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán.
- ✓ Verificamos la legalidad de los documentos como contratos, acuerdos y pagos realizados por la ejecución del proyecto.
- ✓ Verificamos el cumplimiento de la asignación del administrador de contrato.
- ✓ Verificamos la legalidad de la propiedad del inmueble del proyecto ejecutado.

V. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCION Y SUPERVISION DEL PROYECTO.

Comprobamos que el Concejo Municipal conformado por Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, durante el periodo auditado, celebro reunión



extraordinaria de acta número tres, acuerdo número uno, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, acordando la aprobación de la ejecución y supervisión del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, por un monto de \$47,712.04 a la Empresa OSSA Constructora S.A de C.V, y por los servicios de Supervisión el monto de \$3,000.00 a la empresa AZURE S.A de C.V, autorizando a la Alcaldesa Municipal para la firma de los contratos el día 2 de febrero de 2018 y la orden de inicio para el día 12 de febrero de 2018, determinándose que los contratos y la orden de fecha inicio del proyecto fueron firmadas antes que se autorizaran las firmas de dichos documentos, según detalle:

a) Firmas de contratos de Ejecución y Supervisión del Proyecto

Fecha autorizada según acuerdo 1, acta 3, de fecha 31 de enero de 2018.	Fecha de firma de contrato de ejecución y supervisión.
El día 2 de febrero de 2018	El día 29 de enero de 2018

b) Firma de orden de inicio

Fecha autorizada según acuerdo 1, acta 3, de fecha 31 de enero de 2018.	Fecha de firma de la orden de inicio por las empresas contratadas.
El día 12 de febrero de 2018	El día 28 de enero de 2018

Los Artículos 34 y 38 del Código Municipal, establecen: Artí 34. "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

Art. 38.- "El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones y Contrataciones de la Administración Pública en los artículos 79 y 110 establecen:

El Art 79 "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados.

Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato"

Art. 110, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El art 74 Del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá además, las siguientes atribuciones:

a) Emisión de la orden de inicio correspondiente;

b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado.

A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra.

El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate".

El acuerdo número uno, acta número tres de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho establece.

"El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que les confiere el Código Municipal acuerdan la aprobación de la ejecución y supervisión del proyecto: PERFORACIÓN DE POZO CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERIO EL TABLÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LAS COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, Adjudicando la ejecución del proyecto a la empresa OSSA CONSTRUCTURA S.A de C.V, por un valor de \$47,712.04, y la supervisión a la empresa AZURE S.A de C.V por un valor de \$3000.00 del valor total de la carpeta técnica, firmando el contrato de ejecución y supervisión **el día 2 de febrero de 2018, y la orden de inicio para el día 12 de febrero de 2018.**"

La deficiencia se originó debido a que la Alcaldesa Municipal, realizó las firmas de los contratos de supervisión y realizador del proyecto, sin previa autorización del Concejo Municipal.

Lo anterior generó la falta de transparencia en la adjudicación de los servicios de supervisión y ejecución del proyecto.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por los miembros por la Alcaldesa Municipal establece: "Al respecto manifiesto: El artículo 57 del Código Municipal "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma". Manifestar que por olvido involuntario del Jefe de la UACI no se percató ni se hicieron las modificaciones correspondientes en los acuerdos municipales ya que por razones de atraso del traslado de la maquinaria, la orden de inicio se cambió, pero no fue estipulado en acuerdo municipal únicamente quedo evidenciado en los documentos de la carpeta técnica del proyecto anteriormente por tanto a usted con respecto solicito se nos considere y se dé por subsanada dicha observación."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal confirman que se dieron cambios de fechas en la firma de los documentos de los contratos de ejecución y supervisión externa de la obra contratada, previo acuerdo del Concejo Municipal, por lo tanto la observación se mantiene.

2. ILEGALIDAD EN LA ADQUISICION DE INMUEBLE.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó y pagó \$7,000.00, con recursos FODES 75%, en concepto de compra de posesión material de Inmueble con capacidad de 300 metros cuadrados de terreno, ubicado en el Caserío El Tablón, del Cantón La Laguna, jurisdicción de El Rosario, Departamento de Morazán, determinándose que dicho inmueble no es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito.

Los Artículos 31 numeral 5; 57; 68; 139 y 152 del Código Municipal, establecen: El Art. 31 Numeral 5, establece: "5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 57 establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".



El Art. 68 "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."

Art. 139. "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

PARA DETERMINAR EL PRECIO DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PRACTICARSE VALUO DE LOS MISMOS POR PERITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO, QUIENES DEBERÁN REALIZARLO EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. EL PRECIO NO PODRÁ EXCEDER EN UN 5% AL DETERMINADO POR ÉSTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCISO EL AUMENTO DE PRECIOS SOLO PODRÁ SER ACORDADO POR EL CONCEJO.

La Municipalidad efectuará el pago al otorgarse la escritura correspondiente, o dentro de un plazo no mayor de siete años, reconociendo el 12% de interés anual sobre saldos deudores."

Art. 152. "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Art. 696 C."

El Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la adquisición de una porción de terreno de 300m², en caserío el Tablón para la perforación de pozo que abastecerá a las comunidades del Plancito, Laguneta, El



Tablón del Cantón Ojo de Agua del Municipio de El Rosario, sin poder inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito.

Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de \$7,000.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 14 de marzo de 2019, emitidos por la Alcaldesa Municipal, manifestó lo siguiente: "Como en anteriores ocasiones en referencias a lo asignado en dicha observación en nuestra defensa manifestamos: como Concejo Municipal decidimos hacer las adquisición de esta propiedad, ya que anteriormente se realizó el estudio Hidrogeológico realizado por el Hidrogeológico José Esteves; persona reconocido a nivel nacional en el que según los resultados de este estudio determino que en esta propiedad se encontró un punto de referencia de aguas profundas por lo que se acordó hacer dicha compra, manifestar que la propiedad no contaba con registro inscrito en El Centro Nacional de Registro por ser una zona que no está catastrada y el dueño de propiedad solo contaba con escritura de posesión material, pero en el acuerdo Municipal se hace mención que posteriormente se procedería a la legalización para titular dicha propiedad, pero existe una escritura de compraventa a nombre de Alcaldía Municipal de El Rosario, Morazán, manifestar también que no contábamos con apoderado para continuar los tramites de legalización" y luego debido a la transición de cambio de administración se dejó plasmado en acta de entrega para que la nueva administración le diera continuidad a la titulación de dicho inmueble. Por tanto a usted con mucho con mucho respecto solicitamos se nos dé por subsanada dicha observación.

*copiar en 2
fundamentar*

Donde se hace mención que para determinar el precio debería de realizarse valuó tal como lo establece el artículo 139. En el ordinal 3º del Código Municipal: Para determinar el precio de los inmuebles el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, el Concejo Municipal obvió realizar dicho valuó por la razón que la propiedad no contaba con la Certificación Extractada; y para evitar que el propietario lo vendiera sabiendo que se encontraba agua y podía sacar provecho de este, y sabiendo el proceso que con lleva hacer una compra y teniendo un documento en donde se tiene exactamente un punto de referencia de agua en esta propiedad, ya que somos un municipio que tienen muchas dificultades con el agua potable y la compra de esta propiedad vendría a solventar uno de muchos problemas que viven nuestros ciudadanos ante todo con la finalidad de construir un proyecto: de Construcción y abastecimiento de agua potable en las comunidades de Plancitos, Lagunetas, y Caserío el Tablón, y así poder tener un base para poder hacer gestiones con organismo Internacionales y Nacionales como el FISDL y poder ejecutar proyectos para nuestro Municipio, sabemos que violentamos los procesos que manda la ley ya que no se

solicitó el valúo a el Ministerio de Hacienda para poder hacer dicha compra, por lo que únicamente se quería como Concejo Municipal era evitar que el dueño de la propiedad vendiera a otra persona que ya sabían que era un punto exacto donde se encontró agua, y como municipalidad no pudiéramos adquirir esta propiedad a la que hoy en día sea perforado y encontrado agua para que se sigan los procesos de gestión para la construcción del proyecto al que anteriormente se había mencionado, sobre el valúo de dicha propiedad ya fue observado en auditoria anterior a dicho proyecto, por tanto a usted con respecto solicitamos se nos dé por subsanado dicha observación."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la administración confirman que se hizo la adquisición de esta porción de terreno sin poseer la documentación legal que garantice la legalidad de la pertenencia del vendedor del Inmueble, ya que según escritura de compra del Inmueble no se puede registrar en la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito, por lo tanto, la observación se mantiene.

3. CONSTRUCCION DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN LEGALIZAR.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó y pagó \$45,565.60, con recursos FODES 75%, en concepto de formulación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán, sin contar con la documentación legal que demuestre la propiedad del Inmueble a nombre de la Municipalidad.

El Art. 107. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "**Estudio Previo y Obras Completas.** Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fuesen necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo."

El Art. 649 del Código Civil, establece: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente;

pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar a la disposición del inciso anterior".

El 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); establece que "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

Los Artículos 31 numeral 5; 57, 68 del Código Municipal, El Art. 31 Numeral 5, establece: "Son obligaciones del Concejo: 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 57 "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Art. 68 "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago

de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."

El Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán", sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro.

Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de \$45,565.60

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 4 de enero de 2019, emitida por los miembros del Concejo Municipal manifiestan lo siguiente: "En referencia a esta respuesta si bien es cierto la Municipalidad no cuenta con un documento que respalde que el inmueble está a favor de la Municipalidad de El Rosario, pero manifestar que a raíz de la transición que hubo por cambio de gobierno no fue posible inscribir el inmueble pero quedó plasmado en el acta de entrega en los bienes inmuebles de la Municipalidad pendiente de legalización por lo que es la nueva administración quien realizara los procesos ya que para estas fechas la Municipalidad no contaba con ningún apoderado legal para poder llevar los procesos de inscripción de los inmuebles. Se presenta acuerdo municipal en donde la nueva administración ha iniciado el proyecto de legalización de inmuebles no registrados a favor de la municipalidad. A usted con respeto solicito se de por admitida y subsanada dicha observación.

De las respuestas emitidas anteriormente, se anexa la documentación necesaria, esperando que dichas explicaciones y documentación contribuyan a superar las deficiencias identificadas, y a la vez aprovecho la oportunidad para expresarle mi estima y agradecimientos."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no supera la observación planteada, debido a que solo anexan el acuerdo certificado número 2, acta número 2, de fecha 21 de enero de 2019, donde acuerdan priorizar el proyecto "Legalización de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad ante el CNR", y no evidencia que se está realizando los trámites de legalización del Inmueble del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán, por lo que la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Se comprobó la funcionalidad, legalidad y calidad del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán"; el cual fue ejecutado de manera razonable, excepto por las observaciones planteadas en el Resultado del Examen.

VII. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal 2018 - 2021

1. Realizar acciones que conlleve a buscar la fuente de financiamiento para realizar las demás fases de ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán.
2. Exigir al realizador del proyecto un estudio bacteriológico con una empresa acreditada por el Ministerio de Salud Pública.
3. Exigir al realizador del proyecto acta de recepción final y la garantía de buena obra que establece el contrato cláusula V) del contrato firmado con la empresa ejecutora del proyecto y la Municipalidad de El Rosario.
4. Exigir a la empresa supervisora el informe final, y realizar el pago respectivo de acuerdo al contrato original.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Por la naturaleza del Examen Especial, se obviará el análisis de informe de auditoría interna y externa.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

Por la naturaleza del Examen Especial, se obviará el seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere al Examen Especial al proceso de formulación, contratación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón, para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de El Rosario y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Se hace la aclaración que al 30 de abril de 2018, se pagó por la supervisión la cantidad de \$1,800.00, quedando pendiente \$1,200.00 y por la realización se pagó \$37,582.30, quedando pendiente \$14,089.74.

San Miguel, 18 de marzo de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





12 DE MARZO DE 2019

ACTA DE LECTURA DE BORRADOR DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

En las instalaciones de la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas, día doce de marzo del año dos mil diecinueve; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al Borrador del Informe de Examen Especial al proceso de formulación, contratación, supervisión y ejecución del Proyecto Perforación de Pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón, para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018, en presencia de los funcionarios públicos, señores Concejo Municipal de febrero de 2017 a abril de 2018; Loida Celina Claros Urbina, Alcaldesa Municipal; Muxolini Elenixon Díaz Ponce, Síndico Municipal y Administrador de Contratos; Fabián Enrique Membreño Díaz, Segundo Regidor Propietario; Saúl Díaz Díaz, Primer Regidor Suplente con funciones de Primer Regidor Propietario; y los señores: Manuel Enrique Díaz Paiz, Sub Director Oficina Regional y Evelio Emérito Umanzor Cruz, Jefe de Equipo; ambos servidores de la Corte de Cuentas; procedieron los últimos a dar lectura al borrador de informe, en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por esta Corte.

Se realizó la convocatoria a los Señores: Dimas Antonio Orellana Amaya, Primer Regidor Propietario; Ismael Antonio Gómez Serpas, Jefe UACI, los cuales no se hicieron presente.

Se hace constar que los asistentes a esta reunión presentaron solicitud de prórroga para entrega de documentación de descargo y comentarios por escrito sobre los hallazgos, lo cual se autoriza tres días hábiles para presentarlos los cuales finaliza el lunes viernes 15 de marzo de 2019, para ser analizada previa a emisión del informe final.

La presente acta únicamente constituye evidencia de que los convocados a la lectura del borrador de informe, estuvieron presentes en el acto.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, en su lugar de origen, a las nueve horas con cuarenta minutos del día martes doce de marzo del año dos mil diecinueve, la cual se firma de conformidad.

Concejo Municipal de febrero de 2017 a abril de 2018


Loida Celina Claros de Urbina

Alcaldesa Municipal


Muxolini Elenixon Diaz Ponce

Sindico Municipal y Administrador
de Contratos


Fabián Enrique Membreño Diaz

2o. Regidor Propietario


Saúl Diaz Diaz

1er. Regidor Suplente, fungió
como primer regidor propietario,
20 de julio de 2017 a l 30 de abril
de 2018

Por la Corte de Cuentas de la República


Manuel Enrique Diaz Paiz
Sub Director Oficina Regional San Miguel




Evelio Emérito Umanzor Cruz
Jefe de Equipo



JC-VI-008-2019

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y como resultado del análisis efectuado por ésta Cámara al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETAS, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período comprendido **DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, se dio origen al presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, Alcaldesa Municipal; **MUXOLINI ELENIXON DÍAZ PONCE**, Síndico Municipal y Administrador de Contratos; **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario y **SAÚL DÍAZ DÍAZ**, Primer Regidor Suplente y fungió como Primer Regidor Propietario, del veinte de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho; en virtud de ello esta Cámara determina los reparos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO UNO

"INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO".

El equipo de Auditoría determinó que el Concejo Municipal conformado por la Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, durante el período auditado, celebraron reunión extraordinaria de acta número tres, acuerdo número uno, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, acordando la aprobación de la ejecución y supervisión del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón, para el abastecimiento de agua a las Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, por un monto de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (\$47,712.04)** a la Empresa OSSA Constructora S.A. de C.V., y por los servicios de Supervisión la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS**



UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00) a la empresa AZURE S.A. de C.V., autorizando a la Alcaldesa Municipal para la firma de los contratos el día dos de febrero de dos mil dieciocho y la orden de inicio para el día doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose que los contratos y la orden de fecha inicio del proyecto fueron firmadas antes que se autorizaran las firmas de dichos documentos, según detalle.

a) Firmas de contratos de Ejecución y Supervisión del Proyecto

Fecha autorizada según acuerdo 1, acta 3, de fecha 31 de enero de 2018.	Fecha de firma de contrato de ejecución y supervisión.
El día 2 de febrero de 2018	El día 29 de enero de 2018

b) Firma de orden de inicio

Fecha autorizada según acuerdo 1, acta 3, de fecha 31 de enero de 2018.	Fecha de firma de la orden de inicio por las empresas contratadas.
El día 12 de febrero de 2018	El día 28 de enero de 2018

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor porque la Alcaldesa Municipal, realizó las firmas de los contratos de supervisión y realizador del proyecto, sin previa autorización del Concejo Municipal. Lo anterior generó la falta de transparencia en la adjudicación de los servicios de supervisión y ejecución del proyecto. Como consecuencia, se generó incumplimiento a los Arts. 34 y 38 del Código Municipal; 79 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número UNO, del Acta número TRES, de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Por lo que deberán de responder por este Reparo de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

(Arts. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO DOS

"ILEGALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE".

El equipo de Auditoría determinó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**, con recursos FODES 75%, en concepto de compra de posesión material de Inmueble con capacidad de 300 metros cuadros de terreno, ubicado en el Caserio El Tablón, del



Cantón La Laguna, jurisdicción de El Rosario, Departamento de Morazán, determinándose que dicho inmueble no es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito.

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor por que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la adquisición de una porción de terreno de trescientos metros cuadrados (300m²), en caserío el Tablón para la perforación de pozo para abastecer a las comunidades del Plancito, Laguneta y El Tablón del Cantón Ojo de Agua, Municipio de El Rosario, sin poder inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 31 numeral 5; 57; 68; 139 y 152 del Código Municipal; 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que deberán responder de manera conjunta por Responsabilidad Patrimonial del presente reparo de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enríque Membreño Díaz**, hasta por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**; además dichos servidores responderán por Responsabilidad Administrativa de conformidad a los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

TOTAL DEL REPARO ----- (\$7,000.00).

REPARO TRES

"CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN LEGALIZAR."

El equipo de Auditoría determinó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**, con recursos FODES 75%, en concepto de formulación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán, sin contar con la documentación legal que demuestre la propiedad del Inmueble a nombre de la Municipalidad.

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor porque el Concejo Municipal, autorizó y pagó la ejecución del "Proyecto Perforación de Pozo, Construcción de Tanque de Almacenamiento y Sistema de Red Eléctrica en Caserío el Tablón para el Abastecimiento de Agua a Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón, del Municipio de El Rosario,



Departamento de Morazán", sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 649 del Código Civil; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 5; 57, 68 del Código Municipal y Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que deberán responder de manera conjunta por Responsabilidad Patrimonial del presente reparo de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Diaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, hasta por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**; además dichos servidores responderán por Responsabilidad Administrativa de conformidad a los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

TOTAL DEL REPARO -----(\$45,565.60).

TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL -----(\$52,565.60).

- a) **EMPLÁCESE** a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo del presente Pliego de Reparos, para que hagan uso de su derecho de defensa, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de verificado el emplazamiento, con base a lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- b) Los servidores actuante deberá aportar en su escrito inicial los medios probatorios con especificación de su contenido y finalidad, determinando claramente lo que pretenden probar con cada uno de ellos y presentando toda documentación debidamente certificada por Notario que da fe o por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, a fin de que esta Cámara realice un examen de pertinencia e idoneidad de la prueba en su conjunto, todo lo anterior de conformidad a los Arts. 68, 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a los Arts. 331, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.
- c) Si los servidores actuantes pretenden intervenir en el Juicio por medio de Apoderado y este nombramiento deberá recaer en un Abogado de la República



quien comprobará su personería por medio de Poder General Judicial y no debe encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, todo de conformidad con el artículo 69 Código Procesal Civil y Mercantil en relación con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d) Los servidores actuantes en el mismo escrito inicial deberán señalar una dirección, un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza para ser debidamente notificados, de conformidad al Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- e) Notifíquese al señor Fiscal General de la República para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE y EMPLACESE.



 Ante mí,



 Secretario de Actuaciones.





JC-VI-008-2019

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y como resultado del análisis efectuado por ésta Cámara al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período comprendido **DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, se dio origen al presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, Alcaldesa Municipal; **MUXOLINI ELENIXON DÍAZ PONCE**, Síndico Municipal y Administrador de Contratos; **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario y **SAÚL DÍAZ DÍAZ**, Primer Regidor Suplente y fungió como Primer Regidor Propietario, del veinte de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho; en virtud de ello esta Cámara determina los reparos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO UNO

"INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO".

El equipo de Auditoría determinó que el Concejo Municipal conformado por la Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, durante el período auditado, celebraron reunión extraordinaria de acta número tres, acuerdo número uno, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, acordando la aprobación de la ejecución y supervisión del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserío El Tablón, para el abastecimiento de agua a las Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, por un monto de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (\$47,712.04)** a la Empresa OSSA Constructora S.A. de C.V., y por los servicios de Supervisión la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS**



UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00) a la empresa AZURE S.A. de C.V., autorizando a la Alcaldesa Municipal para la firma de los contratos el día dos de febrero de dos mil dieciocho y la orden de inicio para el día doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose que los contratos y la orden de fecha inicio del proyecto fueron firmadas antes que se autorizaran las firmas de dichos documentos, según detalle.

a) Firmas de contratos de Ejecución y Supervisión del Proyecto

Fecha autorizada según acuerdo 1, acta 3, de fecha 31 de enero de 2018.	Fecha de firma de contrato de ejecución y supervisión.
El día 2 de febrero de 2018	El día 29 de enero de 2018

b) Firma de orden de inicio

Fecha autorizada según acuerdo 1, acta 3, de fecha 31 de enero de 2018.	Fecha de firma de la orden de inicio por las empresas contratadas.
El día 12 de febrero de 2018	El día 28 de enero de 2018

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor porque la Alcaldesa Municipal, realizó las firmas de los contratos de supervisión y realizador del proyecto, sin previa autorización del Concejo Municipal. Lo anterior generó la falta de transparencia en la adjudicación de los servicios de supervisión y ejecución del proyecto. Como consecuencia, se generó incumplimiento a los Arts. 34 y 38 del Código Municipal; 79 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número UNO, del Acta número TRES, de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Por lo que deberán de responder por este Reparo de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

(Arts. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO DOS

"ILEGALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE".

El equipo de Auditoría determinó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**, con recursos FODES 75%, en concepto de compra de posesión material de Inmueble con capacidad de 300 metros cuadros de terreno, ubicado en el Caserio El Tablón, del



Cantón La Laguna, jurisdicción de El Rosario, Departamento de Morazán, determinándose que dicho inmueble no es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito.

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor por que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la adquisición de una porción de terreno de trescientos metros cuadrados (300m²), en caserío el Tablón para la perforación de pozo para abastecer a las comunidades del Plancito, Laguneta y El Tablón del Cantón Ojo de Agua, Municipio de El Rosario, sin poder inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 31 numeral 5; 57; 68; 139 y 152 del Código Municipal; 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que deberán responder de manera conjunta por Responsabilidad Patrimonial del presente reparo de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enríque Membreño Díaz**, hasta por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**; además dichos servidores responderán por Responsabilidad Administrativa de conformidad a los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

TOTAL DEL REPARO ----- (\$7,000.00).

REPARO TRES

"CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN LEGALIZAR."

El equipo de Auditoría determinó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**, con recursos FODES 75%, en concepto de formulación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán, sin contar con la documentación legal que demuestre la propiedad del Inmueble a nombre de la Municipalidad.

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor porque el Concejo Municipal, autorizó y pagó la ejecución del "Proyecto Perforación de Pozo, Construcción de Tanque de Almacenamiento y Sistema de Red Eléctrica en Caserío el Tablón para el Abastecimiento de Agua a Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón, del Municipio de El Rosario,



Departamento de Morazán", sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 649 del Código Civil; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 5; 57, 68 del Código Municipal y Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que deberán responder de manera conjunta por Responsabilidad Patrimonial del presente reparo de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Diaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, hasta por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**; además dichos servidores responderán por Responsabilidad Administrativa de conformidad a los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

TOTAL DEL REPARO -----(\$45,565.60).

TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL -----(\$52,565.60).

- a) **EMPLÁCESE** a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo del presente Pliego de Reparos, para que hagan uso de su derecho de defensa, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de verificado el emplazamiento, con base a lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- b) Los servidores actuante deberá aportar en su escrito inicial los medios probatorios con especificación de su contenido y finalidad, determinando claramente lo que pretenden probar con cada uno de ellos y presentando toda documentación debidamente certificada por Notario que da fe o por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, a fin de que esta Cámara realice un examen de pertinencia e idoneidad de la prueba en su conjunto, todo lo anterior de conformidad a los Arts. 68, 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a los Arts. 331, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.
- c) Si los servidores actuantes pretenden intervenir en el Juicio por medio de Apoderado y este nombramiento deberá recaer en un Abogado de la República



quien comprobará su personería por medio de Poder General Judicial y no debe encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, todo de conformidad con el artículo 69 Código Procesal Civil y Mercantil en relación con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d) Los servidores actuantes en el mismo escrito inicial deberán señalar una dirección, un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza para ser debidamente notificados, de conformidad al Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- e) Notifíquese al señor Fiscal General de la República para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE y EMPLACESE.



 Ante mí,



 Secretario de Actuaciones.





CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparó Número **JC-VI-008-2019**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período del **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; en contra de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, Alcaldesa Municipal, quien devengó en el período auditado un salario mensual de un mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,400.00**); **MUXOLINI ELENIXON DÍAZ PONCE**, Síndico Municipal y Administrador de Contratos, quien devengó en el período auditado un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$500.00**); **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$200.00**) y **SAÚL DÍAZ DÍAZ**, Primer Regidor Suplente y fungió como Primer Regidor Propietario, del veinte de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$200.00**).

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **Ana Ruth Martínez Guzmán** y **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy**, en sus calidades de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores actuantes **Loida Celina Claros de Urbina**, **Muxolini Elenixon Díaz Ponce** y **Fabián Enrique Membreño Díaz**; fue declarado rebelde el señor **Saúl Díaz Díaz**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en un reparo y Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en dos reparos a dichos servidores.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Que a las quince horas del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 86 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 19** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio según consta a **fs. 20**. A **fs. 21** la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por Auto de **fs. 23**.
2. A las once horas del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al presente Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-008/2019** que corre agregado de **fs. 25** a **fs. 27** ambos frente. A **fs. 28** fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, de **fs. 29** a **fs. 32** consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De **fs. 33** a **fs. 43** corre agregado el primer escrito suscrito por el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, quien pretendía actuar como Apoderado General Judicial de los servidores **Loïda Celina Cíaros de Urbina**, **Muxolini Elenixon Díaz Ponce** y **Fabián Enrique Membreño Díaz**, con documentación anexa de **fs. 44** a **fs. 50**. A **fs. 51** se encuentra auto por medio del cual se hace la prevención al Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** para que legitime la calidad con la que actúa por medio de Poder General Judicial con Cláusula Especial, haciendo referencia al Juicio de Cuentas con base a los Arts. 20, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, también se le previno que singularice y determine con precisión sobre el medio probatorio con la debida especificación de su contenido y lo que pretende probar con el mismo, además en el mismo auto se declaró Rebelde al señor **Saúl Díaz Díaz**. De **fs. 55** a **fs. 57** corre agregado el segundo escrito, suscrito por el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, con documentación anexa de **fs. 58** a **fs. 61**.



3. A fs. 62 consta el auto en el que se tuvo por parte al Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**; así también por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos y se admitió la prueba presentada: en cuanto a la diligencia solicitada de inspección, verificación y peritaje solicitado, fue declarado sin lugar de conformidad al artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera opinión sobre el presente juicio, acto procesal que fue evacuado en el término conferido; ordenándose en auto de fs. 69 emitir la Sentencia correspondiente, y se tuvo por parte a la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy**, para que pueda actuar en sustitución de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**. A fs. 92 consta el auto admitiendo tercer escrito del Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, en el mismo se dictaminó estése a lo resuelto por auto de fs. 69, en el sentido de emitir la sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

4. **REPARO UNO. "INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO."** Al respecto de este Reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, en su primer escrito realizó el siguiente alegato: **RESPUESTAS. LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL** *De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoria Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoria gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoria o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorias en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoria financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental; con la independencia, confidencialidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoria, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al*



cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoría Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá **obtener evidencia suficiente, competente y oportuna** mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real. 2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada. 2.6.2 La aplicación de programas de auditoría específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones. 2.6.3 La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. 2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida. **AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL** Se denomina examen especial a la auditoría que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoría y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso, 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y como se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobado su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse. **EL MUNICIPIO** El



Municipio es un ente público de carácter territorial que tiene por objeto la consecución y defensa de los intereses locales; son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, teniendo personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De esta concepción resaltamos: 1. Tiene carácter básico dentro de la organización territorial del Estado. 2. Es la unidad mínima necesaria. 3. Hace referencia a su autonomía. Es la más cercana al ciudadano. Los Municipios tienen propia denominación, que puede alterarse con aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que requiere inscripción en un Registro especial y la publicación en el Diario Oficial. **Elementos** Los elementos básicos del municipio son: Territorio [Término municipal Población, **Vecinos**, Organización, Concejo Municipal abierto. El término municipio: Es el territorio en el que ejerce su competencia el Concejo Municipal. Es elemento esencialísimo pues el Municipio tiene carácter de ente territorial, de manera que los órganos competentes en un municipio son incompetentes en otro. **EL DESARROLLO LOCAL** El desarrollo local significa mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, empezando por las necesidades inmediatas: salud, alimentación, educación, trabajo, vivienda, ambiente limpio, sano y agradable. Para lograrlo es necesario llevar siempre hacia adelante un proceso que beneficie al conjunto de la población sin afectar a otros. Este proceso implica organizar mejor el espacio donde vive la población y el entorno que la rodea, y además, ir construyendo o reconstruyendo un tejido de relaciones sociales y oportunidades económicas que permita vivir en armonía al conjunto de la población presente y futura. Cuando hablamos de desarrollo local estamos hablando de este proceso de transformación pero referido a una localidad a un lugar determinado, que cuenta con un territorio delimitado, una población y un gobierno o autoridad que rige sobre este espacio. En este sentido, en el país, este espacio local se pueda referir a una localidad, un municipio, un grupo de municipios circunvecinos o conectados unos con otros (una microregión), un departamento, o una región. Esto es así si nos guiamos, principalmente, por los límites políticos administrativos del territorio. **Desarrollo Local** es la situación resultante y potenciadora de un proceso integral e integrador de componentes sociales, políticos, culturales, económico-productivos, ambientales, que se da en un territorio delimitado en el que se involucra la población y que busca generar en la actualidad y a futuro, mejores condiciones de vida de la población y mejorar las condiciones de entorno, de un determinado territorio o localidad. El desarrollo local en un país es este proceso que se realiza en un territorio determinado del país, que considera las particularidades de estos lugares o localidades, pero que no es aislado, sino que debe estar vinculado o articulado al desarrollo nacional, ya que forma parte de éste. El desarrollo implica componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, que tienen elementos que están interrelacionados, y para lograr un desarrollo equilibrado es necesario el avance de todos los componentes. **CONTENIDO Y COMPONENTES DEL DESARROLLO LOCAL.** La participación de la población local. (Fuente: Galván Bonilla, Guillermo. "Consideraciones sobre Desarrollo Local". Documento de trabajo, FUNDAMUNI, San Salvador, abril-mayo, 1996.) Es el involucramiento de la gente en el quehacer del municipio o de un territorio determinado. Se refiere a la participación de la población, que es parte de esta unidad territorial, para conocer y analizar su situación, identificar y priorizar sus necesidades y problemas, proponer formas de atender esas necesidades y solucionar esos problemas. Es pues, la participación para decidir qué hacer en función del interés común del municipio, es participar, como individuos y como colectividad, en la toma de decisiones de su localidad, caserio, cantón y municipio; es participar en la orientación de este proceso. Requiere entonces de planificación, de organización, de concertación, de coordinación, de aportar en la realización de este proceso. Este participación debe permitir también, velar por el buen desempeño de la administración pública, tanto del gobierno local como del gobierno central, así mismo, de cualquier instancia comunal



y otras instituciones que tienen interés en apoyar alguno o varios aspectos del desarrollo local. Por tanto, el desarrollo local es y requiere de la participación de la población local. La **democratización de los procesos sociales**, implica ampliar y asumir responsablemente los derechos, deberes y libertades que estos procesos generan. Por ejemplo, este proceso de participación ciudadana en el quehacer del municipio, así como requiere de condiciones de apertura, tolerancia e igualdad de oportunidades para participar, y de metodologías adecuadas para hacer posible esa participación, exige además, apertura, responsabilidad y compromiso por parte de cada persona involucrada en este proceso. **Desarrollo de la infraestructura y los servicios básicos**. No podemos decir que un municipio tiene un alto grado de desarrollo local si existen muchas necesidades básicas insatisfechas. Por tanto, para lograr el desarrollo local es necesario contar con la infraestructura y los servicios básicos que requiere la población local. Está claro que son limitadas las posibilidades de desarrollo de una población que no cuenta con calles de acceso al municipio ni calles internas, o que éstas se encuentran en mal estado, o que carece de agua potable y energía eléctrica, o que le faltan locales adecuados para atender la educación y la salud de la población, o que no dispone de las instalaciones y/o las maquinarias y herramientas necesarias para poder crear riqueza. Sin embargo, sería erróneo limitar el desarrollo local de un municipio, únicamente a la construcción de la infraestructura básica que necesita. No se puede considerar a un municipio desarrollado por haber resuelto la mayoría de necesidades de infraestructura y servicios, si aún hay otros componentes del desarrollo que no avanzan o que no están en camino de ser resueltos, pero es un hecho que al contar con la infraestructura y servicios básicos, si se aprovechan adecuadamente, se generan condiciones que permiten o potencian avances importantes en otros componentes y en el proceso del desarrollo local, porque de nada serviría contar con infraestructura en educación y en salud, con edificaciones para escuelas y clínicas, si no hay quien les de vida para que funcionen. Hacen falta maestros y maestras, personal médico, enfermeras, promotores de salud, etc., y recursos para que desarrollen los programas necesarios. Esto implica atender también necesidades sociales y económicas. Por otra parte, tampoco se puede decir que un municipio ha logrado su desarrollo por el hecho de tener resueltas la mayoría de necesidades en la cabecera municipal o casco urbano, si en las demás localidades (cantones y caseríos que son parte de ese municipio) sigue habiendo muchas necesidades que no se han resuelto. Entonces, la cobertura de esta satisfacción debe ser en todo el municipio, o en todas las localidades que se encuentran dentro del área de una determinada unidad territorial. **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** La Constitución de la República. • Art. 2: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos..." • Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión..." • Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado..." • Art. 105: "El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa." • Art. 119: "Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. • Art. 25: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. • Art. 11: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora



continúa de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El incumplimiento de los derechos constitucionales en cuanto a la propiedad y a una vivienda digna no se debe solo a la falta de acciones para garantizar el acceso a la vivienda, sino lo que es peor, por los innumerables obstáculos que se han ido poniendo durante décadas, para evitar que los pobres accedan a la propiedad del lote y a una vivienda. La autonomía municipal a partir de la Constitución de la República y en relación con el denominado "interés local". La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García Ruiz, Alcaldesa y Síndico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202-204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses, determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación: los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1º, 2 inc. 1 y 8 Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección se garantice, y que las personas puedan tener la certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su Manual de Derecho Constitucional establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Cordero, en su Curso de Derecho Constitucional establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales retomados por las disposiciones infraconstitucionales, se concluye si existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa—, puede bien configurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter

expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cn., es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1 999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez, quienes en su Derecho Administrativo Sancionador, exponen: “La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones”. Asimismo, Alejandro Nieto en su Derecho Administrativo Sancionador, expone que el principio de legalidad se concreta en la exigencia del mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública. (Inc. 17- 2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Que en vista de todo lo expuesto, me puedo permitir establecer que las facultades u obligaciones de la municipalidad, entre otros aspectos, puede encontrarse el proyecto cuestionado por el Equipo de Auditores, denominado: **“CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETTA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN”**. Que con el propósito de establecer una realidad inobjetable, considera que se deberá practicar una prueba pericial, con la cual se pretende establecer los elementos y principios expuestos con anterioridad, referente a las obligaciones que corresponden a la Municipalidad ya sea constitucionalmente o por medio del Código Municipal y otras disposiciones dispersas. Además de lo anterior, me permito comunicar que los cuentadantes ya no forman parte del actual Concejo Municipal y no tienen acceso a toda la información requerida, para poder ilustrar a esa Honorable Cámara, por lo que se vuelve necesario realizar dicha prueba, porque toda la documentación actualmente, se encuentra en resguardo de la municipalidad actual. Por lo que respetuosamente, solicita que se



practique prueba pericial, en base a lo que establecen los Arts. 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer por medio de dicha prueba que los argumentos vertidos en el Informe de Auditoría y que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, son erróneos y tendenciosos. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3° CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe tener mucho cuidado en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoría se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues ésta (la pericial) es de alguna manera también personal, con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando así lo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenario las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valorarlo según lo que de él conste y tal como la ley le establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez. La actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no ha observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico y especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de prueba o puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto a la investigación; razón por la cual el perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez. La prueba pericial se considera según Manuel Osorio como: "la que se deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la ballística, la escopométrica y la dactiloscópica". Ahora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Califerata Nores quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos



quienes den el dictamen técnico. ¿Por qué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplirlo. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo, por tanto la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. Que con el ánimo de solventar los reparos establecidos como Número Dos y Número Tres en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos dos y tres, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, se desvanezca por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas.

CONCLUSIONES FINALES El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes, orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los



medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración." En su segundo escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...) 2°. En ese orden, me permito referirme brevemente al reparo anterior, en cuanto a lo que establece la jurisprudencia en cuanto a dicho tema y se ha establecido lo siguiente: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. O., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: "El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;" y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona. En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, págs. 72 y 73). Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal. En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...], a favor del señor [...]; además, con la Inspección Judicial de fs. [...], y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...], se singularizó e identificó la porción del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales. En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs. ...]. En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado



dueño, mientras otra persona no justifique serlo". En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestran la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc. En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...] en lo esencial manifestaron: [...]. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. [...], el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...], que dichos semovientes son de su propiedad, además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembradío de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con poliducto, y también se observa, una pileta de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia; así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jocotes, mangos, marañones y otros. Respecto del primer testigo, [...], su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos. Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...] vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] p.p.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habitándolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años, hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" (LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017). En base a lo anterior, existen elementos, que permitirán demostrar la legalidad y legitimidad de la adquisición del inmueble, de tal manera que se vuelve necesario realizar una pericia en el inmueble, determinar si es útil o no; si reúne las condiciones de utilidad al proyecto pertinente, si efectivamente, la vecindad al mismo, demuestran que el vendedor lo posea de buena fe, etc., etc. 3°- Por otra parte, se vuelve necesario demostrar que la construcción del proyecto de agua, para abastecer a las comunidades o colonias relacionadas, tienen por objeto satisfacer uno de los elementos indispensables para subsistir en ese lugar y en cualesquiera otro u otras; ya sea dentro o fuera del territorio nacional; la necesidad de obtener el vital líquido, es uno de los principales en la vida diaria de las personas; es por ello, que se vuelve necesario pertinente y útil, practicar dicha prueba, primero, para verificar si efectivamente existe en poder de la Municipalidad actualmente la documentación pertinente que se considera ilegal o ilegítima; por otra parte, si el proyecto en mención, a que se refiere la "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A



COMUNIDADES PLANCITOS, LAGIJNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", se considera útil a las comunidades relacionadas, establecer cuántas personas se abastecen aproximadamente de dicho proyecto, si era necesario desarrollarlo, para el fin referido y si contribuye al desarrollo local, antes referido(...)" En su tercer escrito el Licenciado Sotelo Chicas realizó el siguiente alegato: "De la exposición referida y de la documentación relacionada, se puede inferir que los señalamientos se vuelven contradictorios, porque las disposiciones establecen que la Municipalidad deberá velar por el desarrollo social y demás obligaciones, que persigan el bien común en general de la población y el Informe de Auditoría y en los reparos pertinentes que nos ocupa se contradicen entre sí; además, no se han podido determinar dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una: las normas en la cuales se encuentra vinculada la infracción en este caso, así como el motivo de las normas prohibitivas, circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad, por no haberse determinado dichos presupuestos procesales. Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, en este caso, (Cámara Sexta de Primera Instancia) el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración, y b) una orientación formal; según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales; un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se pueda inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se



emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano, es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. La Sala de lo Civil, ha dejado claramente establecido que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación debe ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. En consideración de lo anterior, Juan Montero Aroca en "El Nuevo Proceso Civil" 2ª Edición, pág. 476, sostiene que «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido sometidos a conocimiento del juzgador, la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia; asimismo, el Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente. La infracción denunciada en la presente impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una mermada del principio de contradicción. Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art. 218 CPCM, que dispone: "[...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes." A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que el Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos pertinente, adolece de los elementos necesarios, para determinar cuál o cuáles disposiciones se han incumplido, violentado, transgredido y por ello, pueda derivarse en una responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas; que al no proceder tal como lo expuesto, se podría incurrir en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en



el art.218 CPCM **PETICIÓN** Que por lo expuesto, a Vos, con todo respeto, OS PIDO: Que se me admita el presente escrito; que en base a la exposición de los argumentos relacionados, se revoken los reparos establecidos, que derivan en responsabilidades administrativas y patrimoniales, por carecer de elementos que demuestren inobservancia a las normas señaladas por el Pliego de Reparos; ya que éstos le causan agravio a los reparados, no sólo por el daño económico ilegal e ilegítimo; sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas." La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** alegó lo siguiente: "(...) No se ha demostrado ni argumentado por qué la Alcaldesa Municipal realizó las firmas de los contratos de supervisión y realización del proyecto, sin previa autorización del concejo municipal (...) Para concluir la Representación Fiscal como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art 193 N°. 1 de la Constitución de la República. Considero que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducidas en cada uno d los reparos antes citados se devienen del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas(...)" Para este reparo el señor **Saúl Díaz Díaz** no realizó alegatos ni presentó pruebas que valorar, el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, no presentó prueba de descargo que valorar. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 34 y 38 del Código Municipal; 79 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número UNO, del Acta número TRES, de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA

5. **REPARO DOS. "ILEGALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE."** Al respecto de este Reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, en su primer escrito realizó el siguiente alegato: "**RESPUESTAS. LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.** De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoría Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoría gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoría o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorías en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoría financiera,



operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental, con la independencia, confidencialidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoría, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoría Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, determina que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá **obtener evidencia suficiente, competente y oportuna** mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real. 2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada. 2.6.2 La aplicación de programas de auditoría específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones. 2.6.3 La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. 2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas serán la base para definir el tipo de evidencia requerida. **AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.** Se denomina examen especial a la auditoría que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoría y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso; 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y como se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores,



por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobar su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse.

EL MUNICIPIO El Municipio es un ente público de carácter territorial que tiene por objeto la consecución y defensa de los intereses locales; son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, teniendo personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De esta concepción resaltamos: 1. Tiene carácter básico dentro de la organización territorial del Estado. 2. Es la unidad mínima necesaria. 3. Hace referencia a su autonomía. Es la más cercana al ciudadano. Los Municipios tienen propia denominación, que puede alterarse con aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que requiere inscripción en un Registro especial y la publicación en el Diario Oficial. **Elementos** Los elementos básicos del municipio son: Territorio (Término municipal) Población, **Vecinos**, Organización, Concejo Municipal abierto. El término municipio: Es el territorio en el que ejerce su competencia el Concejo Municipal. Es elemento esencialísimo pues el Municipio tiene carácter de ente territorial, de manera que los órganos competentes en un municipio son incompetentes en otro.

EL DESARROLLO LOCAL El desarrollo local significa mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, empezando por las necesidades inmediatas: salud, alimentación, educación, trabajo, vivienda, ambiente limpio, sano y agradable. Para lograrlo es necesario llevar siempre hacia adelante un proceso que beneficie al conjunto de la población sin afectar a otros. Este proceso implica organizar mejor el espacio donde vive la población y el entorno que la rodea, y además, ir construyendo o reconstruyendo un tejido de relaciones sociales y oportunidades económicas que permita vivir en armonía al conjunto de la población presente y futura. Cuando hablamos de desarrollo local estamos hablando de este proceso de transformación pero referido a una localidad a un lugar determinado, que cuenta con un territorio delimitado, una población y un gobierno o autoridad que rige sobre este espacio. En este sentido, en el país, este espacio local se puede referir a una localidad, un municipio, un grupo de municipios circunvecinos o conectados unos con otros (una microregión), un departamento, o una región. Esto es así si nos guiamos, principalmente, por los límites políticos administrativos del territorio. **Desarrollo Local** es la situación resultante y potenciadora de un proceso integral e integrador de componentes sociales, políticos, culturales, económico-productivos, ambientales, que se da en un territorio delimitado en el que se involucra la población y que busca generar en la actualidad y a futuro, mejores condiciones de vida de la población y mejorar las condiciones de entorno, de un determinado territorio o localidad. El desarrollo local en un país es este proceso que se realiza en un territorio determinado del país, que considera las particularidades de estos lugares o localidades, pero que no es aislado, sino que debe estar vinculado o articulado al desarrollo nacional, ya que forma parte de éste. El desarrollo implica componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, que tienen elementos que están interrelacionados, y para lograr un desarrollo equilibrado es necesario el avance de todos los componentes.

CONTENIDO Y COMPONENTES DEL DESARROLLO LOCAL. La participación de la población local. (Fuente: Galván Bonilla, Guillermo. "Consideraciones sobre Desarrollo Local", Documento de trabajo, FUNDAMUNI, San Salvador, abril-mayo, 1996.) Es el involucramiento de la gente en el quehacer del municipio o de un territorio determinado. Se refiere a la participación de la población, que es parte de esta unidad territorial, para conocer y analizar su situación, identificar y



priorizar sus necesidades y problemas, proponer formas de atender esas necesidades y solucionar esos problemas. Es pues, la participación para decidir qué hacer en función del interés común del municipio; es participar, como individuos y como colectividad, en la toma de decisiones de su localidad, caserío, cantón y municipio; es participar en la orientación de este proceso. Requiere entonces de planificación, de organización, de concertación, de coordinación, de aportar en la realización de este proceso. Esta participación debe permitir también, velar por el buen desempeño de la administración pública, tanto del gobierno local como del gobierno central, así mismo, de cualquier instancia comunal y otras instituciones que tienen interés en apoyar alguna o varios aspectos del desarrollo local. Por tanto, el desarrollo local es y requiere de la participación de la población local. **La democratización de los procesos sociales.** Implica ampliar y asumir responsablemente los derechos, deberes y libertades que estos procesos generan. Por ejemplo, este proceso de participación ciudadana en el quehacer del municipio, así como requiere de condiciones de apertura, tolerancia e igualdad de oportunidades para participar, y de metodologías adecuadas para hacer posible esa participación, exige además, apertura, responsabilidad y compromiso por parte de cada persona involucrada en este proceso. **Desarrollo de la infraestructura y los servicios básicos.** No podemos decir que un municipio tiene un alto grado de desarrollo local si existen muchas necesidades básicas insatisfechas. Por tanto, para lograr el desarrollo local es necesario contar con la infraestructura y los servicios básicos que requiere la población local. Está claro que son limitadas las posibilidades de desarrollo de una población que no cuenta con calles de acceso al municipio ni calles internas, o que éstas se encuentran en mal estado, o que carece de agua potable y energía eléctrica, o que le faltan locales adecuados para atender la educación y la salud de la población, o que no dispone de las instalaciones y/o las maquinarias y herramientas necesarias para poder crear riqueza. Sin embargo, sería erróneo limitar al desarrollo local de un municipio, únicamente a la construcción de la infraestructura básica que necesita. No se puede considerar a un municipio desarrollado por haber resuelto la mayoría de necesidades de infraestructura y servicios, si aún hay otros componentes del desarrollo que no avanzan o que no están en camino de ser resueltos; pero es un hecho que al contar con la infraestructura y servicios básicos, si se aprovechan adecuadamente, se generan condiciones que permiten o potencian avances importantes en otros componentes y en el proceso del desarrollo local, porque de nada serviría contar con infraestructura en educación y en salud, con edificaciones para escuelas y clínicas, si no hay quien les de vida para que funcionen. Hacen falta maestros y maestras, personal médico, enfermeras, promotores de salud, etc., y recursos para que desarrollen los programas necesarios. Esto implica atender también necesidades sociales y económicas. Por otra parte, tampoco se puede decir que un municipio ha logrado su desarrollo por el hecho de tener resueltas la mayoría de necesidades en la cabecera municipal o casco urbano, si en las demás localidades (cantones y caseríos que son parte de ese municipio) sigue habiendo muchas necesidades que no se han resuelto. Entonces, la cobertura de esta satisfacción debe ser en todo el municipio, o en todas las localidades que se encuentran dentro del área de una determinada unidad territorial. **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** La Constitución de la República. • Art. 2: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos..." • Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión..." • Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado..." • Art. 105: "El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa..." • Art. 119: "Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor



número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. • Art. 25: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. • Art. 11: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El incumplimiento de los derechos constitucionales en cuanto a la propiedad y a una vivienda digna no se debe solo a la falta de acciones para garantizar el acceso a la vivienda, sino lo que es peor, por los innumerables obstáculos que se han ido poniendo durante décadas, para evitar que los pobres accedan a la propiedad del lote y a una vivienda. La autonomía municipal a partir de la Constitución de la República y en relación con el denominado "interés local". La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García Ruiz, Alcaldesa y Síndico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202-204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses, determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación; los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1º, 2 inc. 1 y 8 Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección se garantice, y que las personas puedan tener la certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su Manual de Derecho Constitucional establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Conde, en su Curso de Derecho Constitucional establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales reformados por las disposiciones infraconstitucionales, se concluye si existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de

cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa— puede bien configurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cn. es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1 999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carrero Pérez y Adolfo Carrero Sánchez, quienes en su Derecho Administrativo Sancionador, exponen: “La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones”. Asimismo, Alejandro Nieto en su Derecho Administrativo Sancionador, expone que el principio de legalidad se concreta en la exigencia del mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública. (Inc. 17- 2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Que en vista de todo lo expuesto, me puedo permitir establecer que las facultades u obligaciones de la municipalidad, entre otros aspectos, puede encontrarse el proyecto cuestionado por el Equipo de Auditores, denominado: **“CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETAS, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN”**. Que con el propósito de establecer una realidad inobjetable, considera que se deberá



practicar una prueba pericial, con la cual se pretende establecer los elementos y principios expuestos con anterioridad, referente a las obligaciones que corresponden a la Municipalidad ya sea constitucionalmente o por medio del Código Municipal y otras disposiciones dispersas. Además de lo anterior, me permito comunicar que los cuentadantes ya no forman parte del actual Concejo Municipal y no tienen acceso a toda la información requerida, para poder ilustrar a esa Honorable Cámara, por lo que se vuelve necesario realizar dicha prueba, porque toda la documentación actualmente, se encuentra en resguardo de la municipalidad actual. Por lo que respetuosamente, solicito que se practique prueba pericial, en base a lo que establecen los Arts. 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer por medio de dicha prueba que los argumentos vertidos en el Informe de Auditoría y que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, son erróneos y tendenciosos. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM), de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3° CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe tener mucho cuidado en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoría se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues ésta (la pericial) es de alguna manera también personal, con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando así lo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenario las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valorarlo según lo que de él conste y tal como la ley le establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez. La actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no la observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico y especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de prueba o puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto a la investigación, razón por la cual al perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez. La prueba pericial se considera según Manuel Osorio como: "la que se deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica y la dactiloscópica". Ahora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Caiferata Nores quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el

descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos quienes den el dictamen técnico. ¿Por qué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplirlo. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo; por tanto la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. Que con el ánimo de solventar los reparos establecidos como Número Dos y Número Tres en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos dos y tres, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, se desvanezca por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas. CONCLUSIONES FINALES El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes, orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la



actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración." En su segundo escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...)"2"- En ese orden, me permito referirme brevemente al reparo anterior, en cuanto a lo que establece la jurisprudencia en cuanto a dicho tema y se ha establecido lo siguiente: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. O., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: "El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;" y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona. En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Lineas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, págs. 72 y 73). Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal. En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...], a favor del señor [...]; además, con la Inspección Judicial de fs. [...], y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...], se singularizó e identificó la porción

del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales. En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs. ...]. En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestran la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc. En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...], en lo esencial manifestaron: [...]. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. [...], el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...], que dichos semovientes son de su propiedad; además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembradío de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con poliducto, y también se observa, una pileta de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia; así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jocotes, mangos, marañones y otros. Respecto del primer testigo, [...], su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos. Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...], vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] p.p.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habiéndolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio." (LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017). En base a lo anterior, existan elementos, que permitirán demostrar la legalidad y legitimidad de la adquisición del inmueble, de tal manera que se vuelve necesario realizar una pericia en el inmueble, determinar si es útil o no; si reúne las condiciones de utilidad al proyecto pertinente, si efectivamente, la vecindad al mismo, demuestran que el vendedor lo poseía de buena fe, etc., etc. 3°. Por otra parte, se vuelve necesario demostrar que la construcción del proyecto de agua, para abastecer a las comunidades o colonias relacionadas, tienen por objeto satisfacer uno de los elementos



indispensables para subsistir en ese lugar y en cualesquiera otro u otros, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; la necesidad de obtener el vital líquido, es uno de los principales en la vida diaria de las personas; es por ello, que se vuelve necesario pertinente y útil, practicar dicha prueba, primero, para verificar si efectivamente existe en poder de la Municipalidad actualmente la documentación pertinente que se considera ilegal o ilegítima; por otra parte, si el proyecto en mención, a que se refiere la "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGLINETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", se considera útil a las comunidades relacionadas: establecer cuántas personas se abastecen aproximadamente de dicho proyecto; si era necesario desarrollarlo, para el fin referido y si contribuye al desarrollo local, antes referido(...)" En su tercer escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...) De la exposición referida y de la documentación relacionada, se puede inferir que los señalamientos se vuelven contradictorios, porque las disposiciones establecen que la Municipalidad deberá velar por el desarrollo social y demás obligaciones, que persigan el bien común en general de la población y el Informe de Auditoría y en los reparos pertinentes que nos ocupa se contradicen entre sí, además, no se han podido determinar dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una: las normas en la cuales se encuentra vinculada la infracción, en este caso, así como el motivo de las normas prohibitivas, circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad por no haberse determinado dichos presupuestos procesales. Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, en este caso, (Cámara Sexta de Primera Instancia) el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen



específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. La Sala de la Civil, ha dejado claramente establecido que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación debe ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. En consideración de lo anterior, Juan Montero Aroca en "El Nuevo Proceso Civil" 2ª. Edición, pág. 476, sostiene que: «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido sometidos a conocimiento del juzgador; la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia, asimismo, el Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente. La infracción denunciada en la presente impugnación, alañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción. Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art.218 CPCM, que dispone: "[...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes,



con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes." A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que el Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos pertinente, adolece de los elementos necesarios, para determinar cuál o cuáles disposiciones se han incumplido, violentado, transgredido y por ello, puede derivarse en una responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas; que al no proceder tal como lo expuesto, se podría incurrir en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art.218 CPCM **PETICIÓN** Que por lo expuesto, a Vos, con todo respeto, OS PIDO: Que se me admita el presente escrito; que en base a la exposición de los argumentos relacionados, se revoquen los reparos establecidos, que derivan en responsabilidades administrativas y patrimoniales, por carecer de elementos que demuestren inobservancia a las normas señaladas por el Pliego de Reparos; ya que éstos le causan agravio a los reparados, no sólo por el daño económico ilegal e ilegítimo; sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas." La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** alegó lo siguiente: "(...) No se ha demostrado ni explicado por qué el concejo municipal realizó compraventa de inmuebles sin haber verificado el cumplimiento de requisitos legales para la misma, como lo es el hecho de contar con el instrumento que legitime la propiedad del vendedor, poniendo en riesgo los fondos asignados a la comuna, los cuales deben ser usados cumpliendo los principios de eficiencia, eficacia y economía. En cuanto a la diligencia solicitada de inspección, verificación y peritaje al inmueble donde se encuentra el Proyecto cuestionado, el cual fue declarado sin lugar por la cámara sentenciadora, comparto el criterio de los Aquo debido a que soy del criterio que el medio probatorio solicitado no guarda relación con el objeto de los Reparos, el cual se refiere a la autorización por parte del Concejo Municipal para el pago por la adquisición de una porción de terreno sin antecedente inscrito, así como la autorización y pago del proyecto anteriormente señalado sin tener título de propiedad del terreno donde se ejecuta a favor de la Municipalidad (...). Para concluir la Representación Fiscal como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art 193 N°. 1 de 1 Constitución de la República. Considero que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducidas en cada uno d los reparos antes citados se devienen del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas(...)" Para este reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, aportó prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil agregada de fs. 46 a fs. 50 del presente juicio, consistente copias certificadas por Notario de: Testimonio de compra venta de posesión material de un inmueble de naturaleza rustica ubicado en el Caserío El Tablón, del Cantón la Laguna, jurisdicción de Villa del Rosario, distrito de Jocoatique, departamento de Morazán. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 31 numeral 5; 57;



68; 139 y 152 del Código Municipal; 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

6. REPARO TRES. "CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN

LEGALIZAR." Al respecto de este Reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreno Díaz**, realizó en su primer escrito el siguiente alegato: "(...) RESPUESTAS.

LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL. De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoria Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoria gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoria o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorias en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoria financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental, con la independencia, confidencialidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoria, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoria Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoria Gubernamental deberá **obtener evidencia suficiente, competente y oportuna** mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoria sobre una base objetiva y real. 2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoria. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada. 2.6.2 La aplicación de programas de auditoria específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones. 2.6.3 La evidencia de auditoria será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. 2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida. AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL Se denomina examen especial a la auditoria que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros, o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoria, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para



brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoría y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso; 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y como se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobado su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse.

EL MUNICIPIO El Municipio es un ente público de carácter territorial que tiene por objeto la consecución y defensa de los intereses locales; son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, teniendo personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De esta concepción resaltamos: 1. Tiene carácter básico dentro de la organización territorial del Estado. 2. Es la unidad mínima necesaria. 3. Hace referencia a su autonomía. Es la más cercana al ciudadano. Los Municipios tienen propia denominación, que puede alterarse con aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que requiere inscripción en un Registro especial y la publicación en el Diario Oficial.

Elementos Los elementos básicos del municipio son: Territorio (Término municipal Población, Vecinos, Organización, Concejo Municipal abierto, El término municipio: Es el territorio en el que ejerce su competencia el Concejo Municipal. Es elemento esencialísimo pues el Municipio tiene carácter de ente territorial, de manera que los órganos competentes en un municipio son incompetentes en otro.

EL DESARROLLO LOCAL El desarrollo local significa mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, empezando por las necesidades inmediatas: salud, alimentación, educación, trabajo, vivienda, ambiente limpio, sano y agradable. Para lograrlo es necesario llevar siempre hacia adelante un proceso que beneficie al conjunto de la población sin afectar a otros. Este proceso implica organizar mejor el espacio donde vive la población y el entorno que la rodea, y además, ir construyendo o reconstruyendo un tejido de relaciones sociales y oportunidades económicas que permita vivir en armonía al conjunto de la población presente y futura. Cuando hablamos de desarrollo local estamos hablando de este proceso de transformación pero referido a una localidad a un lugar determinado, que cuenta con un territorio delimitado, una población y un gobierno o autoridad que rige sobre este espacio. En este sentido, en el país, este espacio local se puede referir a una localidad, un municipio, un grupo de municipios circunvecinos o conectados unos

con otros (una microrregión), un departamento, o una región. Esto es así si nos guiamos, principalmente, por los límites políticos administrativos del territorio. **Desarrollo Local** es la situación resultante y potenciadora de un proceso integral e integrador de componentes sociales, políticos, culturales, económico-productivos, ambientales, que se da en un territorio delimitado en el que se involucra la población y que busca generar en la actualidad y a futuro, mejores condiciones de vida de la población y mejorar las condiciones de entorno, de un determinado territorio o localidad. El desarrollo local en un país es este proceso que se realiza en un territorio determinado del país, que considera las particularidades de estos lugares o localidades, pero que no es aislado, sino que debe estar vinculado o articulado al desarrollo nacional, ya que forma parte de éste. El desarrollo implica componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, que tienen elementos que están interrelacionados, y para lograr un desarrollo equilibrado es necesario el avance de todos los componentes.

CONTENIDO Y COMPONENTES DEL DESARROLLO LOCAL. La participación de la población local (Fuente: Galván Bónilla, Guillermo, "Consideraciones sobre Desarrollo Local", Documento de Trabajo, FUNDAMUNI, San Salvador, abril-mayo, 1996.) Es el involucramiento de la gente en el quehacer del municipio o de un territorio determinado. Se refiere a la participación de la población, que es parte de esta unidad territorial, para conocer y analizar su situación, identificar y priorizar sus necesidades y problemas, proponer formas de atender esas necesidades y solucionar esos problemas. Es pues, la participación para decidir qué hacer en función del interés común del municipio; es participar, como individuos y como colectividad, en la toma de decisiones de su localidad, caserio, cantón y municipio; es participar en la orientación de este proceso. Requiere entonces de planificación, de organización, de concertación, de coordinación, de aportar en la realización de este proceso. Esta participación debe permitir también, velar por el buen desempeño de la administración pública, tanto del gobierno local como del gobierno central, así mismo, de cualquier instancia comunal y otras instituciones que tienen interés en apoyar alguno o varios aspectos del desarrollo local. Por tanto, el desarrollo local es y requiere de la participación de la población local.

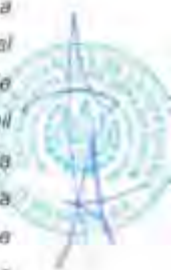
La democratización de los procesos sociales. Implica ampliar y asumir responsablemente los derechos, deberes y libertades que estos procesos generan. Por ejemplo, este proceso de participación ciudadana en el quehacer del municipio, así como requiere de condiciones de apertura, tolerancia e igualdad de oportunidades para participar, y de metodologías adecuadas para hacer posible esa participación, exige además, apertura, responsabilidad y compromiso por parte de cada persona involucrada en este proceso.

Desarrollo de la infraestructura y los servicios básicos. No podemos decir que un municipio tiene un alto grado de desarrollo local si existen muchas necesidades básicas insatisfechas. Por tanto, para lograr el desarrollo local es necesario contar con la infraestructura y los servicios básicos que requiere la población local. Está claro que son limitadas las posibilidades de desarrollo de una población que no cuenta con calles de acceso al municipio ni calles internas, o que éstas se encuentran en mal estado, o que carece de agua potable y energía eléctrica, o que le faltan locales adecuados para atender la educación y la salud de la población, o que no dispone de las instalaciones y/o las maquinarias y herramientas necesarias para poder crear riqueza. Sin embargo, sería erróneo limitar el desarrollo local de un municipio, únicamente a la construcción de la infraestructura básica que necesita. No se puede considerar a un municipio desarrollado por haber resuelto la mayoría de necesidades de infraestructura y servicios, si aún hay otros componentes del desarrollo que no avanzan o que no están en camino de ser resueltos; pero es un hecho que al contar con la infraestructura y servicios básicos, si se aprovechan adecuadamente, se generan condiciones que permiten o potencian avances importantes en otros componentes y en el proceso del desarrollo local; porque de nada serviría contar con infraestructura en educación y en salud, con edificaciones para escuelas y clínicas, si no hay quien les dé vida para que



funcionen. Hacen falta maestros y maestras, personal médico, enfermeras, promotores de salud, etc., y recursos para que desarrollen los programas necesarios. Esto implica atender también necesidades sociales y económicas. Por otra parte, tampoco se puede decir que un municipio ha logrado su desarrollo por el hecho de tener resueltas la mayoría de necesidades en la cabecera municipal o casco urbano, si en las demás localidades (cantones y caseríos que son parte de ese municipio) sigue habiendo muchas necesidades que no se han resuelto. Entonces, la cobertura de esta satisfacción debe ser en todo el municipio, o en todas las localidades que se encuentran dentro del área de una determinada unidad territorial.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES La Constitución de la República. • Art. 2: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos..." • Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión..." • Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado..." • Art. 105: "El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa..." • Art. 119: "Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. • Art. 25: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.** • Art. 11: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El incumplimiento de los derechos constitucionales en cuanto a la propiedad y a una vivienda digna no se debe solo a la falta de acciones para garantizar el acceso a la vivienda, sino lo que es peor, por los innumerables obstáculos que se han ido poniendo durante décadas, para evitar que los pobres accedan a la propiedad del lote y a una vivienda. La autonomía municipal a partir de la Constitución de la República y en relación con el denominado "interés local". La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García Ruiz, Alcaldesa y Síndico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202-204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses, determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación: los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1°, 2 inc. 1 y 8 Cn, se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección



se garantice, y que las personas puedan tener la certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su *Manual de Derecho Constitucional* establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Conde, en su *Curso de Derecho Constitucional* establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales retomados por las disposiciones infraconstitucionales, se concluye si existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa—, puede bien configurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cr. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cr., es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1 999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez, quienes en su *Derecho Administrativo Sancionador*, exponen: “La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones”. Asimismo, Alejandro Nieto en su *Derecho Administrativo Sancionador*, expone que el principio de legalidad se concreta en la exigencia del



mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública, (Inc. 17- 2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Que en vista de todo lo expuesto, me puedo permitir establecer que las facultades u obligaciones de la municipalidad, entre otros aspectos, puede encontrarse el proyecto cuestionado por el Equipo de Auditores, denominado: **"CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN"**. Que con el propósito de establecer una realidad inobjetable, considera que se deberá practicar una prueba pericial, con la cual se pretende establecer los elementos y principios expuestos con anterioridad, referente a las obligaciones que corresponden a la Municipalidad ya sea constitucionalmente o por medio del Código Municipal y otras disposiciones dispersas. Además de lo anterior, me permito comunicar que los cuentadantes ya no forman parte del actual Concejo Municipal y no tienen acceso a toda la información requerida, para poder ilustrar a esa Honorable Cámara, por lo que se vuelve necesario realizar dicha prueba, porque toda la documentación actualmente, se encuentra en resguardo de la municipalidad actual. Por lo que respetuosamente, solicito que se practique prueba pericial, en base a lo que establecen los Arts. 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer por medio de dicha prueba que los argumentos vertidos en el Informe de Auditoria y que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, son erróneos y tendenciosos: LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.) y, resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3º CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe tener mucho cuidado en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoría se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues ésta (la pericial) es de alguna manera también personal, con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando así lo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenario las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valorarlo según lo que

de él conste y tal como la ley le establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez. La actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no ha observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico y especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de prueba o puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto a la investigación; razón por la cual al perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez. La prueba pericial se considera según Manuel Osorio como: "la que se deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es limitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica y la dactiloscópica". Ahora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Caiferata Nares quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos quienes den el dictamen técnico. ¿Por qué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplirlo. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo; por tanto la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. Que con el ánimo de solventar los reparos establecidos como Número Dos y Número Tres en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos dos y tres, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, se desvanezca por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas. **CONCLUSIONES FINALES** El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a



proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración (...). En su segundo escrito el Licenciado Sotelo Chicas realizó el siguiente alegato: "(...) 2º- En ese orden, me permito referirme brevemente al reparo anterior, en cuanto a lo que establece la jurisprudencia en cuanto a dicho tema y se ha establecido lo siguiente: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. O., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice "El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por

la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;” y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona. En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, págs. 72 y 73). Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal. En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...], a favor del señor [...], además, con la Inspección Judicial de fs. [...], y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...], se singularizó e identificó la porción del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales. En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio: (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs. [...]. En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc. En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...] en lo esencial manifestaron: [...]. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. [...], el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...], que dichos semovientes son de su propiedad; además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembradio de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con poliducto, y también se observa, una pileta de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia, así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jacotes, mangos, marañones y otros. Respecto del primer testigo, [...], su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos. Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...] vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] p.p.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado



fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habiéndolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio." (LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017). En base a lo anterior, existen elementos, que permitirán demostrar la legalidad y legitimidad de la adquisición del inmueble, de tal manera que se vuelve necesario realizar una pericia en el inmueble, determinar si es útil o no; si reúne las condiciones de utilidad al proyecto pertinente, si efectivamente, la vecindad al mismo, demuestran que el vendedor lo posea de buena fe, etc., etc. 3°- Por otra parte, se vuelve necesario demostrar que la construcción del proyecto de agua, para abastecer a las comunidades o colonias relacionadas, tienen por objeto satisfacer uno de los elementos indispensables para subsistir en ese lugar y en cualesquiera otro u otros, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; la necesidad de obtener el vital líquido, es uno de los principales en la vida diaria de las personas; es por ello, que se vuelve necesario pertinente y útil, practicar dicha prueba, primero, para verificar si efectivamente existe en poder de la Municipalidad actualmente la documentación pertinente que se considera ilegal o ilegítima; por otra parte, si el proyecto en mención, a que se refiere la "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUJNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", se considera útil a las comunidades relacionadas; establecer cuántas personas se abastecen aproximadamente de dicho proyecto; si era necesario desarrollarlo, para el fin referido y si contribuye al desarrollo local, antes referido (...)". En su tercer escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...) De la exposición referida y de la documentación relacionada, se puede inferir que los señalamientos se vuelven contradictorios, porque las disposiciones establecen que la Municipalidad deberá velar por el desarrollo social y demás obligaciones, que persigan el bien común en general de la población y el Informe de Auditoría y en los reparos pertinentes que nos ocupa se contradicen entre sí; además, no se han podido determinar dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente, una: las normas en la cuales se encuentra vinculada la infracción, en este caso, así como el motivo de las normas prohibitivas; circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad, por no haberse determinado dichos presupuestos procesales. Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, en este caso, (Cámara Sexta de Primera Instancia) el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material,



que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerando que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, inteludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. La Sala de lo Civil, ha dejado claramente establecido que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación deber ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. En consideración de lo anterior, Juan Montero Aroca en "El Nuevo Proceso Civil" 2ª. Edición, pág. 476, sostiene que «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de



pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido sometidos a conocimiento del juzgador, la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia; asimismo, el Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente. La infracción denunciada en la presente impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva amba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción. Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art.218 CPCM, que dispone: "[...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes." A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que el Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos pertinente, adolece de los elementos necesarios, para determinar cuál o cuáles disposiciones se han incumplido, violentado, transgredido y por ello, puede derivarse en una responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas; que al no proceder tal como lo expuesto, se podría incurrir en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art.218 CPCM. **PETICIÓN** Que por lo expuesto, a Vos, con todo respeto, OS PIDO: Que se me admita el presente escrito, que en base a la exposición de los argumentos relacionados, se revoquen los reparos establecidos, que derivan en responsabilidades administrativas y patrimoniales, por carecer de elementos que demuestren inobservancia a las normas señaladas por el Pliego de Reparos; ya que éstos le causan agravio a los reparados, no sólo por el daño económico ilegal e ilegítimo, sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas (...).¹⁶ La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** alegó lo siguiente: "(...) No se ha demostrado ni explicado por qué el concejo municipal realizó compraventa de inmuebles sin haber verificado el cumplimiento de requisitos legales para la misma, como lo es el hecho de contar con el instrumento que legitime la propiedad del vendedor, poniendo en riesgo los fondos asignados a la comuna, los cuales deben ser usados cumpliendo los principios de eficiencia, eficacia y economía. En cuanto a la diligencia solicitada de inspección, verificación y peritaje al inmueble donde se encuentra el Proyecto cuestionado, el cual fue declarado sin lugar por la cámara sentenciadora, comparto el criterio de los Aquo debido a que soy del criterio que el medio probatorio solicitado no guarda relación con el objeto de los Reparos, el cual se refiere a la autorización por parte del Concejo Municipal para el pago por la adquisición de una porción de terreno sin antecedente inscrito, así como la autorización y pago del proyecto anteriormente señalado sin tener título de propiedad del terreno donde se ejecuta a favor de la Municipalidad (...). Para concluir la Representación Fiscal como Defensora de los Intereses del

Estado en base al Art 193 N°. 1 de la Constitución de la República, Considero que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducidas en cada uno de los reparos antes citados se devienen del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas (...)"

Para este reparo el señor **Saúl Díaz Díaz** no realizó alegatos ni presentó pruebas que valorar; el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, no presentó prueba de descargo que valorar. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 649 del Código Civil; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 5; 57-68 del Código Municipal y Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. **REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO UNO. "INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO"**. En este Reparo el equipo de auditores determinó que el Concejo Municipal conformado por la Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, durante el periodo auditado, celebraron reunión extraordinaria de acta número tres, acuerdo número uno, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, acordando la aprobación de la ejecución y supervisión del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón, para el abastecimiento de agua a las Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán, por un monto de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (\$47,712.04)** a la Empresa OSSA Constructora S.A. de C.V., y por los servicios de Supervisión la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)** a la empresa AZURE S.A. de C.V., autorizando a la Alcaldesa Municipal para la firma de los contratos el día dos de febrero de dos mil dieciocho y la orden de inicio para el día doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose que los contratos y la orden de fecha inicio del proyecto fueron firmadas antes que se autorizaran las firmas de dichos documentos, según detalle: a) **Firmas de contratos de Ejecución y Supervisión del Proyecto:** Fecha autorizada según acuerdo UNO, acta TRES, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho: el día dos de febrero de dos mil dieciocho; fecha



de firma de contrato de ejecución y supervisión: el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho; b) **Firma de orden de inicio**. Fecha autorizada según acuerdo UNO, acta TRES, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho: el día doce de febrero de dos mil dieciocho; fecha de firma de la orden de inicio por las empresas contratadas: el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

La deficiencia se debe según el Equipo Auditor porque la Alcaldesa Municipal, realizó las firmas de los contratos de supervisión y realizador del proyecto, sin previa autorización del Concejo Municipal. Lo anterior generó la falta de transparencia en la adjudicación de los servicios de supervisión y ejecución del proyecto.

Esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparo, así como del Criterio o deber ser, que permite a estos juzgadores identificar la acción de parte servidores señalados se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas, del cual se responsabiliza a los señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, quienes no realizaron alegaciones útiles ni conducentes para desvirtuar lo señalado por el equipo de auditoría y no presentaron prueba de descargo que valorar, logrando comprobar que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en las normas, acreditándose la ilegalidad de lo actuado. A los servidores se les aclara que para poder absolver debe resaltarse que la Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por lo tanto, logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en las normas, acreditándose la ilegalidad de lo actuado por señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, este último quien fue declarado rebelde y por lo tanto, no ejerció su derecho de defensa por medio de alegatos ni presento pruebas.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos jueces concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a Derecho determinar la Responsabilidad

Administrativa por inobservancia a lo establecido en los Arts. 34 y 38 del Código Municipal; 79 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número UNO, del Acta número TRES, de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

8. **REPARO ADMINISTRATIVO Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. "ILEGALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE".** En este Reparo el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**, con recursos FODES 75%, en concepto de compra de posesión material de Inmueble con capacidad de 300 metros cuadrados de terreno, ubicado en el Caserio El Tablón, del Cantón La Laguna, jurisdicción de El Rosario, Departamento de Morazán, determinándose que dicho inmueble no es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito.

La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor porque el Concejo Municipal, autorizó y pagó la adquisición de una porción de terreno de trescientos metros cuadrados (300m²), en caserio el Tablón para la perforación de pozo para abastecer a las comunidades del Plancito, Laguneta y El Tablón del Cantón Ojo de Agua, Municipio de El Rosario, sin poder inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**.

En virtud de los hechos antes relacionados, esta Cámara entrará a conocer el presente Reparo tomando en consideración dos componentes:

El Primer Componente, por la disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**.

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del hallazgo, los comentarios y de la conclusión del Examen Especial por parte de los auditores, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una posible Responsabilidad Patrimonial en forma Conjunta, tal como lo establecen los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

El Art. 55 de dicha Ley literalmente establece: "*La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado*



en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. (negritas son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que en el presente Reparó, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una Responsabilidad Patrimonial, pues lo que se ha establecido por medio del planteamiento del equipo Auditor, es un pago por la adquisición de un inmueble el cual carece de antecedente para realizar su inscripción en el Registro respectivo, y no un perjuicio económico, pues para la configuración de éste, se ha de lograr establecer la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna, lo cual no se configura en este caso.

Con base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparó en estudio, constituido por la causa de pedir o causa petendi adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra "... *por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)*" (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: "Delimitación de la causa de pedir. Art. 91 inciso primero: "Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación..." ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparó, no determinan una Responsabilidad Patrimonial a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro fáctico nos lleva a determinar que lo que se ha configurado es una Responsabilidad Administrativa, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias (Art. 139 y 152 del Código Municipal).

En ese orden de ideas, siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparos, y la presentación de la prueba de descargo consistente en la escritura de compraventa de posesión del inmueble relacionado en el presente Reparó, abonado a la Conclusión del Examen por parte de los auditores quienes literalmente señalan: "Se comprobó la funcionalidad, legalidad y calidad del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán", el cual fue ejecutado de manera razonable, excepto por las observaciones planteadas en el Resultado del Examen", (el subrayado es nuestro), por lo tanto, al no determinarse la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los funcionarios actuantes, resulta pertinente emitir un fallo absolutorio de la misma.

En cuanto al Segundo Componente, por la autorización y pago para la adquisición del derecho de posesión de un inmueble que no es inscribible sin seguir los pasos legalmente establecidos en el cual se ha realizado la perforación de un pozo para abastecer a las comunidades del Plancito, Laguneta y el Tablón del Cantón Ojo de Agua, del mismo Municipio, el cual constituye la base principal del Reparo que nos ocupa, en ese orden de ideas de acuerdo a los argumentos planteados y al valorar prueba de descargo esta no resulta útil ni conducente para desvirtuar la condición que nos ocupa en relación a la causa en el informe final del presente juicio, esto puede determinar qué, los servidores involucrados son los que tomaron la decisión de la compra y su respectiva cancelación, y al no haber demostrado ninguna gestión para su inscripción, constatado dicha omisión, logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en la norma, acreditándose la falta de cumplimiento de responsabilidades, que atañan al gobierno municipal ejercido por los señores **Loída Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, quienes en sus comentarios de respuesta al informe de auditoría señalaron: "(...) *manifestar también que no contamos con apoderado para continuar con los tramites de legalización (...)*", no obstante contar con la figura del Síndico Municipal, que conforme al Art. 51 del Código Municipal, pudo realizar gestiones al respecto.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos Jueces concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a Derecho confirmar el Reparo respeto a la Responsabilidad Administrativa, por inobservancia a lo establecido en los Arts. 31 numeral 5, 57, 68, 139 y 152 del Código Municipal; 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

9. REPARO ADMINISTRATIVO Y PATRIMONIAL. REPARO TRES.

"CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN LEGALIZAR". En este Reparo el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**, con recursos FODES 75%, en concepto de formulación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserio el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del



Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán, sin contar con la documentación legal que demuestre la propiedad del Inmueble a nombre de la Municipalidad.

La deficiencia se debió según el Informe de Auditoría a que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la ejecución del "Proyecto Perforación de Pozo, Construcción de Tanque de Almacenamiento y Sistema de Red Eléctrica en Caserío el Tablón para el Abastecimiento de Agua a Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán", sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60).**

En virtud de los hechos antes relacionados, esta Cámara entrará a conocer el presente Reparo tomando en consideración dos componentes:

El Primer Componente, por la disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del hallazgo, los comentarios y de la conclusión del Examen Especial por parte de los auditores, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una posible Responsabilidad Patrimonial en forma Conjunta, tal como lo establece los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

El Art. 55 de dicha Ley literalmente establece: "*La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.*" (entre paréntesis son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que en el presente Reparo, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una Responsabilidad Patrimonial, pues lo que se ha establecido por medio del planteamiento del equipo Auditor, es la inversión en la construcción de un Proyecto de perforación de un pozo en inmueble sin legalizar en el Registro respectivo, y no un perjuicio económico, pues para la configuración de éste, se ha de lograr establecer la



salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna, lo cual no se configura en este caso, ya que hasta los mismo auditores señalan la existencia de la construcción del proyecto.

Con base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparó en estudio, constituido por la causa de pedir o causa petendi adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra “... por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)” (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: “*Delimitación de la causa de pedir. Art. 91 inciso primero: Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación(...).*” ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparó, no determinan una Responsabilidad Patrimonial a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro fáctico nos lleva a determinar que lo que se ha configurado es una Responsabilidad Administrativa, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

En ese orden de ideas, siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparos, abonado a la conclusión del Examen por parte de los auditores quienes literalmente señalan: “Se comprobó la funcionalidad, legalidad y calidad del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán; el cual fue ejecutado de manera razonable, excepto por las observaciones planteadas en el Resultado del Examen”, (el entrelineado es nuestro), por lo tanto, al no determinarse la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los funcionarios actuantes, resulta pertinente emitir un fallo absolutorio de la misma.

En cuanto al Segundo Componente, porque se autorizó y pagó la ejecución del “Proyecto Perforación de Pozo, Construcción de Tanque de Almacenamiento y Sistema de Red Eléctrica en Caserio el Tablón para el Abastecimiento de Agua a Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán”, sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro, el cual constituye la base principal del Reparó que nos ocupa. Al analizar los argumentos vertidos y no tener prueba de descargo que valorar, teniendo de referencia la causa en el Informe Final del presente juicio se puede determinar que los servidores involucrados son los que autorizaron y pagaron la ejecución del proyecto relacionado, en un inmueble que no



está todavía inscrito a su favor, lo que es un riesgo respecto a los fondos invertidos, actuación que va en contra de una gestión municipal con eficacia, de conformidad a lo estipulado en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que literalmente señala: *"Son obligaciones del Concejo: 4- realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."* Y al haberse constatado dicha actuación, logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en la norma, acreditándose la ilegalidad de lo actuado por los señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxoliní Elenixon Díaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, este último quien fue declarado rebelde y por lo tanto, no ejerció su derecho de defensa por medio de alegatos ni presento pruebas.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos Jueces concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a Derecho confirmar el Reparo respeto a la Responsabilidad Administrativa, por inobservancia a lo establecido en los Arts. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 649 del Código Civil; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 5; 57, 68 del Código Municipal y Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa. CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Muxoliní Elenixon Díaz Ponce**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, cada uno la cantidad de **ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09)**, correspondiente al cincuenta por



ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

II. REPARO DOS. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Muxolini Elenixon Díaz Ponce**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y **Fabián Enrique Membreño Díaz**, la cantidad de **ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09)** correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **ABSUÉLVASE** en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, **Muxolini Elenixon Díaz Ponce** y **Fabián Enrique Membreño Díaz**, por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**, por las condiciones fácticas y jurídicas establecidas en el numeral OCHO de este proveído.

III. REPARO TRES. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Muxolini Elenixon Díaz Ponce**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Fabián Enrique Membreño Díaz** y **Saúl Díaz Díaz**, cada uno la cantidad de **ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09)**, correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **ABSUÉLVASE** en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, **Muxolini Elenixon Díaz Ponce**, **Fabián Enrique Membreño Díaz** y **Saúl Díaz Díaz**, por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**, por las condiciones fácticas y jurídicas establecidas en el numeral NUEVE de este proveído.



- IV. Haciendo un valor total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2,185.45).**
- V. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes antes mencionados en este fallo por su actuación en la Municipalidad del Rosario, Departamento de Morazán, durante el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- VI. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad en cuanto al valor de la multa por Responsabilidad Administrativa la cual deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí, 


Secretario de Actuaciones 



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil veinte.

Vista la resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del presente año, por medio del cual se decretó suspensión de los plazos por el justo impedimento acaecido durante el periodo del catorce de marzo al veintitrés de agosto ambos del dos mil veinte y habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 inciso 3º y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre agregada de folios noventa y cinco a folios ciento diecinueve ambos frente de este proceso;
- II) Librese la ejecutoria correspondiente; y
- III) Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones


JC-VI-008-2019
Cámara Sexta de Primera Instancia.
DCAU
FGR: 94-DE-UJC-21-2019



EJECUTORIA 09/2021

LOS INFRASCRITOS PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICAN: Que de folios 95 a folios 119 ambos frente del Juicio de Cuentas No. JC-VI-008-2019 se encuentra la Sentencia Definitiva y Auto que la declara ejecutoriada de fs. 126 fte., los cuales literalmente dicen:

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparó Número JC-VI-008-2019, fundamentado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELÉCTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN, DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, correspondiente al periodo del UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO; en contra de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, Alcaldesa Municipal, quien devengó en el periodo auditado un salario mensual de un mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,400.00); **MUXOLINI ELENIXON DIAZ PONCE**, Síndico Municipal y Administrador de Contratos, quien devengó en el periodo auditado un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00); **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00) y **SAÚL DÍAZ DÍAZ**, Primer Regidor Suplente y fungió como Primer Regidor Propietario, del veinte de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00).- Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **Ana Ruth Martínez Guzmán** y **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy**, en sus calidades de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores actuantes **Loida Celina Claros de Urbina**, **Muxolini Elenixon Díaz Ponce** y **Fabián Enrique Membreño Díaz**; fue declarado

rebelde el señor **Saúl Díaz Díaz**. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en un reparo y Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en dos reparos a dichos servidores. **LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: ANTECEDENTES DE HECHO: SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.** 1. Que a las quince horas del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 19** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio según consta a **fs. 20**. A **fs. 21** la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por Auto de **fs. 23**. 2. A las once horas del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al presente Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-008/2019** que corre agregado de **fs. 25 a fs. 27** ambos frente. A **fs. 28** fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, de **fs. 29 a fs. 32** consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De **fs. 33 a fs. 43** corre agregado el primer escrito suscrito por el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, quien pretendía actuar como Apoderado General Judicial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, con documentación anexa de **fs. 44 a fs. 50**. A **fs. 51** se encuentra auto por medio del cual se hace la prevención al Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** para que legitime la calidad con la que actúa por medio de Poder General Judicial con Cláusula Especial, haciendo referencia al Juicio de Cuentas con base a los Arts. 20, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, también se le previno que singularice y determine con precisión sobre el medio probatorio con la debida especificación de su contenido y lo que pretende probar con el mismo, además en el mismo auto se declaró Rebelde al señor **Saúl Díaz Díaz**. De **fs. 55 a fs. 57** corre agregado el segundo escrito, suscrito por el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, con documentación anexa de **fs. 58 a fs. 61**. 3. A **fs. 62** consta el auto en el que se tuvo



por parte al Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**; así también por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos y se admitió la prueba presentada; en cuanto a la diligencia solicitada de inspección, verificación y peritaje solicitado, fue declarado sin lugar de conformidad al artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera opinión sobre el presente juicio, acto procesal que fue evacuado en el término conferido; ordenándose en auto de fs. 69 emitir la Sentencia correspondiente, y se tuvo por parte a la **Licenciada Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy**, para que pueda actuar en sustitución de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**. A fs. 92 consta el auto admitiendo tercer escrito del Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, en el mismo se dictaminó estése a lo resuelto por auto de fs. 69, en el sentido de emitir la sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

4. REPARO UNO. "INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO." Al respecto de este Reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, en su primer escrito realizó el siguiente alegato: **"RESPUESTAS. LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL."** *De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoria Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoria gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoria o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorias en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoria financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental, con la independencia, con fidelidad y cuidado profesional que*



debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoría, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoría Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá **obtener evidencia suficiente, competente y oportuna** mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real.

2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada.

2.6.2 La aplicación de programas de auditoría específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formularlos correspondientes comentarios y recomendaciones.

2.6.3 La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo.

2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida.

AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL Se denomina examen especial a la auditoría que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para



cumplir con los objetivos de cada auditoria. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoria. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoria y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso; 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y como se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobare su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse. **EL MUNICIPIO** El Municipio es un ente público de carácter territorial que tiene por objeto la consecución y defensa de los intereses locales; son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, teniendo personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De esta concepción resaltamos: 1. Tiene carácter básico dentro de la organización territorial del Estado. 2. Es la unidad mínima necesaria. 3. Hace referencia a su autonomía. Es la más cercana al ciudadano. Los Municipios tienen propia denominación, que puede alterarse con aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que requiere inscripción en un Registro especial y la publicación en el Diario Oficial. **Elementos** Los elementos básicos del municipio son: Territorio (Término municipal Población, **Vecinos**, Organización, Concejo Municipal abierto. El término municipio: Es el territorio en el que ejerce su competencia el Concejo Municipal. Es elemento

esencialísimo pues el Municipio tiene carácter de ente territorial, de manera que los órganos competentes en un municipio son incompetentes en otro. **EL DESARROLLO LOCAL** El desarrollo local significa mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, empezando por las necesidades inmediatas: salud, alimentación, educación, trabajo, vivienda, ambiente limpio, sano y agradable. Para lograrlo es necesario llevar siempre hacia adelante un proceso que beneficie al conjunto de la población sin afectar a otros. Este proceso implica organizar mejor el espacio donde vive la población y el entorno que la rodea, y además, ir construyendo o reconstruyendo un tejido de relaciones sociales y oportunidades económicas que permita vivir en armonía al conjunto de la población presente y futura. Cuando hablamos de desarrollo local estamos hablando de este proceso de transformación pero referido a una localidad a un lugar determinado, que cuenta con un territorio delimitado, una población y un gobierno o autoridad que rige sobre este espacio. En este sentido, en el país, este espacio local se puede referir a una localidad, un municipio, un grupo de municipios circunvecinos o conectados unos con otros (una microregión), un departamento, o una región. Esto es así si nos guiamos, principalmente, por los límites políticos administrativos del territorio. **Desarrollo Local** es la situación resultante y potencia dora de un proceso integral e integrador de componentes sociales, políticos, culturales, económico-productivos, ambientales, que se da en un territorio delimitado en el que se involucra la población y que busca generar en la actualidad y a futuro, mejores condiciones de vida de la población y mejorar las condiciones de entorno, de un determinado territorio o localidad. El desarrollo local en un país es este proceso que se realiza en un territorio determinado del país, que considera las particularidades de estos lugares o localidades, pero que no es aislado, sino que debe estar vinculado o articulado al desarrollo nacional, ya que forma parte de éste. El desarrollo implica componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, que tienen elementos que están interrelacionados, y para lograr un desarrollo equilibrado es necesario el avance de todos los componentes. **CONTENIDO Y COMPONENTES DEL DESARROLLO LOCAL.** La participación de la población local (Fuente: Galván Bonilla, Guillermo. "Consideraciones sobre Desarrollo Local," Documento de trabajo, FUNDAMUNI, San Salvador, abril-mayo, 1996.) Es el involucramiento de la gente en el quehacer del municipio o de un territorio determinado. Se refiere a la participación de a. población, que es parte de esta unidad territorial, para conocer y analizar su situación, identificar y priorizar sus necesidades y problemas, proponer formas de atender esas necesidades y solucionar esos problemas. Es pues, la participación para decidir qué



hacer en función del interés común del municipio; es participar, como individuos y como colectividad, en la toma de decisiones de su localidad, caserío, cantón y municipio; es participar en la orientación de este proceso. Requiere entonces de planificación, de organización, de concertación, de coordinación, de aportar en la realización de este proceso. Esta participación debe permitir también, velar por el buen desempeño de la administración pública, tanto del gobierno local como del gobierno central, así mismo, de cualquier instancia comunal y otras instituciones que tienen interés en apoyar alguno o varios aspectos del desarrollo local. Por tanto, el desarrollo local es y requiere de la participación de la población local. La **democratización de los procesos sociales**, implica ampliar y asumir responsablemente los derechos, deberes y libertades que estos procesos generan. Por ejemplo, este proceso de participación ciudadana en el quehacer del municipio, así como requiere de condiciones de apertura, tolerancia e igualdad de oportunidades para participar, y de metodologías adecuadas para hacer posible esa participación, exige además, apertura, responsabilidad y compromiso por parte de cada persona involucrada en este proceso. **Desarrollo de la infraestructura y los servicios básicos.** No podemos decir que un municipio tiene un alto grado de desarrollo local si existen muchas necesidades básicas insatisfechas. Por tanto, para lograr el desarrollo local es necesario contar con la infraestructura y los servicios básicos que requiere la población local. Está claro que son limitadas las posibilidades de desarrollo de una población que no cuenta con calles de acceso al municipio ni calles internas, o que éstas se encuentran en mal estado, o que carece de agua potable y energía eléctrica, o que le faltan locales adecuados para atender la educación y la salud de la población, o que no dispone de las instalaciones y/o las maquinarias y herramientas necesarias para poder crear riqueza. Sin embargo, sería erróneo limitar el desarrollo local de un municipio, únicamente a la construcción de la infraestructura básica que necesita. No se puede considerar a un municipio desarrollado por haber resuelto la mayoría de necesidades de infraestructura y servicios, si aún hay otros componentes del desarrollo que no avanzan o que no están en camino de ser resueltos; pero es un hecho que al contar con la infraestructura y servicios básicos, si se aprovechan adecuadamente, se generan condiciones que permiten o potencian avances importantes en otros componentes y en el proceso del desarrollo local; porque de nada serviría contar con infraestructura en educación y en salud, con edificaciones para escuelas y clínicas, si no hay quien les de vida para que funcionen. Hacen falta maestros y maestras, personal médico, enfermeras, promotores de salud, etc., y recursos para que desarrollen los



programas necesarios. Esto implica atender también necesidades sociales y económicas. Por otra parte, tampoco se puede decir que un municipio ha logrado su desarrollo por el hecho de tener resueltas la mayoría de necesidades en la cabecera municipal o casco urbano, si en las demás localidades (cantones y caseríos que son parte de ese municipio) sigue habiendo muchas necesidades que no se han resuelto. Entonces, la cobertura de esta satisfacción debe ser en todo el municipio, o en todas las localidades que se encuentran dentro del área de una determinada unidad territorial.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES La Constitución de la República, Art. 2: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos • Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión • Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado Art. 105: "El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa Art. 119: "Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 25: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.** Art. 11: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El incumplimiento de los derechos constitucionales en cuanto a la propiedad ya una vivienda digna no se debe solo a la falta de acciones para garantizar el acceso a la vivienda, sino lo que es peor, por los innumerables obstáculos que se han ido poniendo durante décadas, para evitar que los pobres accedan a la propiedad del lote ya una vivienda. La autonomía municipal a partir de la Constitución de la República y en relación con el denominado "interés local". La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-



2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Albedeo García Ruiz, Alcaldesa y Síndico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202- 204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses, determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación: los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1°, 2 inc. 1 y 8 Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección se garantice, y que las personas puedan tener la certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su Manual de Derecho Constitucional establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Conde, en su Curso de Derecho Constitucional establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales retomados por las disposiciones infraconstitucionales, se concluye si



existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa—, puede bien con figurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cn., es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1 999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez, quienes en su *Derecho Administrativo Sancionador*, exponen: "La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones". Asimismo, Alejandro Nieto en su *Derecho Administrativo Sancionador*, expone que



el principio de legalidad se concreta en la exigencia del mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública, (Inc. 17- 2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Que en vista de todo lo expuesto, me puedo permitir establecer que las facultades u obligaciones de la municipalidad, entre otros aspectos, puede encontrarse el proyecto cuestionado por el Equipo de Auditores, denominado: **"CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN"**. Que con el propósito de establecer una realidad inobjetable, considera que se deberá practicar una prueba pericial, con la cual se pretende establecer los elementos y principios expuestos con anterioridad, referente a las obligaciones que corresponden a la Municipalidad ya sea constitucionalmente o por medio del Código Municipal y otras disposiciones dispersas. Además de lo anterior, me permito comunicar que los cuentadantes ya no forman parte del actual Concejo Municipal y no tienen acceso a toda la información requerida, para poder ilustrar a esa Honorable Cámara, por lo que se vuelve necesario realizar dicha prueba, porque toda la documentación actualmente, se encuentra en resguardo de la municipalidad actual. Por lo que respetuosamente, solicito que se practique prueba pericial, en base a lo que establecen los Arts. 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer por medio de dicha prueba que los argumentos vertidos en el Informe de Auditoría y que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, son erróneos y tendenciosos. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377

CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3° CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe tener mucho cuidado en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoría se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues ésta (la pericial) es de alguna manera también personal) con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando así lo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenario las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valorarlo según lo que de él conste y tal como la ley le establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez. La actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no ha observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico y especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de prueba o puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto a la investigación; razón por la cual al perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez. La prueba pericial se considera según Manuel Osorio como: "la que se deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica y la dactiloscópica". Ahora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar



PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Caiferata Nores quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos quienes den el dictamen técnico. ¿Por qué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplirlo. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo, por tanto la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. Que con el ánimo de solventar los reparos establecidos como Número Dos y Número Tres en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos dos y tres, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, se desvanezca por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas. CONCLUSIONES FINALES El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de

su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe con figurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas



de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración.” En su segundo escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: “(...) 2º- En ese orden, me permito referirme brevemente al reparo anterior, en cuanto a lo que establece la jurisprudencia en cuanto a dicho tema y se ha establecido lo siguiente: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados” Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. O., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: “El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse; 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;” y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona. En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres; 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Lineas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, págs. 72 y 73). Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal. En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la



prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...], a favor del señor [...]; además, con la Inspección Judicial de fs. [...], y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...], se singularizó e identificó la porción del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales. En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs....] En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.". En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc. En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...] en lo esencial manifestaron: (.4. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. ,1° el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...] que dichos semovientes son de su propiedad; además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembradío de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con poliducto, y también se observa, una pileta de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia; así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jocotes, mangos, marañones y otros. Respecto del primer testigo, [...], su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos. Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...] vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] pp.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa,



pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habitándolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, así como el plazo de más de treinta años, hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio." (LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017). En base a lo anterior, existen elementos, que permitirán demostrar la legalidad y legitimidad de la adquisición del inmueble, de tal manera que se vuelve necesario realizar una pericia en el inmueble, determinar si es útil o no: si reúne las condiciones de utilidad al proyecto pertinente, si efectivamente, la vecindad al mismo, demuestran que el vendedor lo poseía de buena fe, etc. etc. 3° - Por otra parte, se vuelve necesario demostrar que la construcción del proyecto de agua, para abastecer a las comunidades o colonias relacionadas, tienen por objeto satisfacer uno de los elementos indispensables para subsistir en ese lugar y en cualesquiera otro u otros, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; la necesidad de obtener el vital líquido, es uno de los principales en la vida diaria de las personas; es por ello, que se vuelve necesario pertinente y útil, practicar dicha prueba, primero, para verificar si efectivamente existe en poder de la Municipalidad actualmente la documentación pertinente que se considera ilegal o ilegítima; por otra parte, si el proyecto en mención, a que se refiere la "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGLJNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", se considera útil a las comunidades relacionadas, establecer cuántas personas se abastecen aproximadamente de dicho proyecto, si era necesario desarrollado, para el fin referido y si contribuye al

desarrollo local, antes referido (...)" En su tercer escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "De la exposición referida y de la documentación relacionada, se puede **inferir** que los señalamientos se vuelven contradictorios, porque las disposiciones establecen que la Municipalidad deberá velar por el desarrollo social y demás obligaciones, que persigan el bien común en general de la población y el Informe de Auditoría y en los reparos pertinentes que nos ocupa se contradicen entre sí; además, no se han podido determinar dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una: las normas en la cuales se encuentra vinculada la infracción, en este caso, así como el motivo de las normas prohibitivas, circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad, por no haberse **determinado dichos presupuestos procesales.** Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, en este caso, (Cámara Sexta de Primera Instancia) el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe con figurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea



innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la indole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fa la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano, es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. La Sala de lo Civil, ha dejado claramente establecido que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación deber ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. En consideración de lo anterior, Juan Montero Aroca en "El Nuevo Proceso Civil" 2ª Edición, pág. 476, sostiene que «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada



conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido sometidos a conocimiento del juzgador, la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia; asimismo, el Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente. La infracción denunciada en la presente impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción. Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art. 216 CPCM, que dispone: [...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. ' A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que el Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos pertinente, adolece de los elementos necesarios, para determinar cuál o cuáles disposiciones se han incumplido, violentado, transgredido y por ello, puede derivarse en una responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas; que al no proceder tal como lo expuesto, se podría incurrir en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art 218 CPCM. **PETICIÓN** Que por lo expuesto, a Vos, con todo respeto, OS PIDO: Que se me admita el presente escrito; que en base a la exposición de los argumentos relacionados, se revoquen los reparos establecidos, que derivan en responsabilidades administrativas y patrimoniales, por carecer de elementos que



demuestren inobservancia a las normas señaladas por el Pliego de Reparos; ya que éstos le causan agravio a los reparados, no sólo por el daño económico ilegal e ilegítimo; sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas" La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** alegó lo siguiente: "(...) No se ha demostrado ni argumentado por qué la Alcaldesa Municipal realizó las firmas de los contratos de supervisión y realización del proyecto, sin previa autorización del concejo municipal (...) Para concluir la Representación Fiscal como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art 193 N°. 1 de la Constitución de la República. Considero que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducidas en cada uno d los reparos antes citados se devienen del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas(...)" Para este reparo el señor **Saúl Díaz Díaz** no realizó alegatos ni presentó pruebas que valorar; el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, no presentó prueba de descargo que valorar. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 34 y 38 del Código Municipal, 79 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número UNO, del Acta número TRES, de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA 5. REPARO DOS. "ILEGALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE." Al respecto de este Reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, en su primer escrito realizó el siguiente alegato: **"RESPUESTAS. LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.** De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoria Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoria gubernamental; son de aplicación

obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoría o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorías en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoría financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental; con la independencia, con confidencialidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoría, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoría Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá **obtener evidencia suficiente, competente y oportuna** mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real.

2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada.

2.6.2 La aplicación de programas de auditoría específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones.

2.6.3 La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo.

2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida.

AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL Se denomina examen especial a la auditoría que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.



Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoría y utilizado como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso, 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y como se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobar su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse. **EL MUNICIPIO** El Municipio es un ente público de carácter territorial que tiene por objeto la consecución y defensa de los intereses locales; son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, teniendo

personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De esta concepción resaltamos: 1. Tiene carácter básico dentro de la organización territorial del Estado. 2. Es la unidad mínima necesaria. 3. Hace referencia a su autonomía. Es la más cercana al ciudadano. Los Municipios tienen propia denominación, que puede alterarse con aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que requiere inscripción en un Registro especial y la publicación en el Diario Oficial.

Elementos Los elementos básicos del municipio son: Territorio [Término municipal Población, **Vecinos**, Organización, Concejo Municipal abierto. El término municipio: Es el territorio en el que ejerce su competencia el Concejo Municipal. Es elemento esencialísimo pues el Municipio tiene carácter de ente territorial, de manera que los órganos competentes en un municipio son incompetentes en otro. **EL**

DESARROLLO LOCAL El desarrollo local significa mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, empezando por las necesidades inmediatas: salud, alimentación, educación, trabajo, vivienda, ambiente limpio, sano y agradable. Para lograrlo es necesario llevar siempre hacia adelante un proceso que beneficie al conjunto de la población sin afectar a otros. Este proceso implica organizar mejor el espacio donde vive la población y el entorno que la rodea, y además, ir construyendo o reconstruyendo un tejido de relaciones sociales y oportunidades económicas que permita vivir en armonía al conjunto de la población presente y futura. Cuando hablamos de desarrollo local estamos hablando de este proceso de transformación, pero referido a una localidad a un lugar determinado, que cuenta con un territorio delimitado, una población y un gobierno o autoridad que rige sobre este espacio. En este sentido, en el país, este espacio local se puede referir a una localidad, un municipio, un grupo de municipios circunvecinos o conectados unos con otros (una microrregión), un departamento, o una región. Esto es así si nos guiamos principalmente por los límites políticos administrativos del territorio. **Desarrollo Local** es la situación resultante y potenciadora de un proceso integral e integrador de componentes sociales, políticos, culturales, económico-productivos, ambientales, que se da en un territorio delimitado en el que se involucra la población y que busca generar en la actualidad y a futuro, mejores condiciones de vida de la población y mejorarlas condiciones de entorno, de un determinado territorio o localidad. El desarrollo local en un país es este proceso que se realiza en un territorio determinado del país, que considera las particularidades de estos lugares o localidades, pero que no es aislado, sino que debe estar vinculado o articulado al desarrollo nacional, ya que forma parte de éste. El desarrollo implica componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, que tienen elementos que están



interrelacionados, y para lograr un desarrollo equilibrado es necesario el avance de todos los componentes. **CONTENIDO Y COMPONENTES DEL DESARROLLO LOCAL.** La participación de la población local. (Fuente: Galván Bonilla., Guillermo. "Consideraciones sobre Desarrollo Local", Documento de trabajo, FUNDAMUNI, San Salvador, abril-mayo, 1996.) Es el involucramiento de la gente en el quehacer del municipio o de un territorio determinado. Se refiere a la participación de la población, que es parte de esta unidad territorial, para conocer y analizar su situación, identificar y priorizar sus necesidades y problemas, proponer formas de atender esas necesidades y solucionar esos problemas. Es pues, la participación para decidir qué hacer en función del interés común del municipio; es participar como individuos y como colectividad, en la toma de decisiones de su localidad, caserío, cantón y municipio; es participar en la orientación de este proceso. Requiere entonces de planificación, de organización, de concertación, de coordinación, de aportar en la realización de este proceso. Esta participación debe permitir también, velar por el buen desempeño de la administración pública, tanto del gobierno local como del gobierno central, así mismo, de cualquier instancia comunal y otras instituciones que tienen interés en apoyar alguno o varios aspectos del desarrollo local. Por tanto, el desarrollo local es y requiere de la participación de la población local. **La democratización de los procesos sociales.** Implica ampliar y asumir responsablemente los derechos, deberes y libertades que estos procesos generan. Por ejemplo, este proceso de participación ciudadana en el quehacer del municipio, así como requiere de condiciones de apertura, tolerancia e igualdad de oportunidades para participar, y de metodologías adecuadas para hacer posible esa participación, exige además, apertura, responsabilidad y compromiso por parte de cada persona involucrada en este proceso. **Desarrollo de la infraestructura y los servicios básicos.** No podemos decir que un municipio tiene un alto grado de desarrollo local si existen muchas necesidades básicas insatisfechas. Por tanto, para lograr el desarrollo local es necesario contar con la infraestructura y los servicios básicos que requiere la población local. Está claro que son limitadas las posibilidades de desarrollo de una población que no cuenta con calles de acceso al municipio ni calles internas, o que éstas se encuentran en mal estado, o que carece de agua potable y energía eléctrica, o que le faltan locales adecuados para atender la educación y la salud de la población, o que no dispone de las instalaciones y/o las maquinarias y herramientas necesarias para poder crear riqueza. Sin embargo, sería erróneo limitar el desarrollo local de un municipio, únicamente a la construcción de la infraestructura básica que necesita. No se puede considerar a un municipio

desarrollado por haber resuelto la mayoría de necesidades de infraestructura y servicios, si aún hay otros componentes del desarrollo que no avanzan o que no están en camino de ser resueltos: pero es un hecho que al contar con la infraestructura y servicios básicos, si se aprovechan adecuadamente, se generan condiciones que permiten o potencian avances importantes en otros componentes y en el proceso del desarrollo local; porque de nada serviría cantar con infraestructura en educación y en salud, con edificaciones para escuelas y clínicas, si no hay quien les de vida para que funcionen. Hacen falta maestros y maestras, personal médico, enfermeras, promotores de salud, etc., y recursos para que desarrollen los programas necesarios. Esto implica atender también necesidades sociales y económicas. Por otra parte, tampoco se puede decir que un municipio ha logrado su desarrollo por el hecho de tener resueltas la mayoría de necesidades en la cabecera municipal o casco urbano, si en las demás localidades (cantones y caseríos que son parte de ese municipio) sigue habiendo muchas necesidades que no se han resuelto. Entonces, la cobertura de esta satisfacción debe ser en todo el municipio, o en todas las localidades que se encuentran dentro del área de una determinada unidad territorial LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES La Constitución de la República.

• Art. 2: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos..." • Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión..." • Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado..." • Art. 105: "El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa..." • Art. 119: "Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. • Art. 25: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure) así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. • Art. 11: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados



Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El incumplimiento de los derechos constitucionales en cuanto a la propiedad y a una vivienda digna no se debe solo a la falta de acciones para garantizar el acceso a la vivienda, sino lo que es peor, por los innumerables obstáculos que se han ido poniendo durante décadas, para evitar que los pobres accedan a la propiedad del lote ya una vivienda. La autonomía municipal a partir de la Constitución de la República y en relación con el denominado "interés local". La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García Ruiz, Alcaldesa y Síndico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202- 204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación: los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1º, 2 inc. 1 y 8 Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección se garantice, y que las personas puedan tener la certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su Manual de Derecho Constitucional establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Conde, en su Curso de Derecho Constitucional establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del



derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales retomados por las disposiciones infraconstitucionales, se concluye si existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa—, puede bien configurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cn., es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1 999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las



penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez, quienes en su Derecho Administrativo Sancionador, exponen: "La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones". Asimismo, Alejandro Nieto en su Derecho Administrativo Sancionador, expone que el principio de legalidad se concreta en la exigencia del mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública, (Inc. 17-2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Que en vista de todo lo expuesto, me puedo permitir establecer que las facultades u obligaciones de la municipalidad, entre otros aspectos, puede encontrarse el proyecto cuestionado por el Equipo de Auditores, denominado: **"CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERIO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN"**. Que con el propósito de establecer una realidad inobjetable, considera que se deberá practicar una prueba pericial, con la cual se pretende establecer los elementos y principios expuestos con anterioridad, referente a las obligaciones que corresponden a la Municipalidad ya sea constitucionalmente o por medio del Código Municipal y otras disposiciones dispersas. Además de lo anterior, me permito comunicar que los cuentadantes ya no forman parte del actual Concejo Municipal y no tienen acceso a toda la información requerida, para poder ilustrar a esa Honorable Cámara, por lo que se vuelve necesario realizar dicha

prueba, porque toda la documentación actualmente, se encuentra en resguardo de la municipalidad actual. Por lo que respetuosamente, solicito que se practique prueba pericial, en base a lo que establecen los Arts. 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer por medio de dicha prueba que los argumentos vertidos en el Informe de Auditoria y que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, son erróneos y tendenciosos. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, asilo establece el Art. 382 Inc. 3° CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe tener mucho cuidado en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoria se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues ésta (la pericial) es de alguna manera también personal, con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando asilo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenario las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valuado según lo que de él conste y tal como la ley le establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no ha observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de pruebas : - puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto



a la investigación, razón por la cual al perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez. La prueba pericial se considera según Manuel Osorio como: 'la que se deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica y la dactiloscópica'. Ahora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Calferata Norez quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos quienes den el dictamen técnico. ¿Por qué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplido. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo; por tanto la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. Que con el ánimo de solventar

los reparos establecidos como Número Dos y Número Tres en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos dos y tres, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoria, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, se desvanezca por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas. CONCLUSIONES FINALES El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe con figurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente,



este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fue la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. " En su segundo escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...) 2"- En ese orden, me permito referirme brevemente al reparo anterior, en cuanto a lo que establece la jurisprudencia en cuanto a dicho tema y se ha establecido lo siguiente: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. O., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: "El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;" y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona. En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción



extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción. 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Lineas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, págs. 72 y 73). Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal. En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...] a favor del señor [...]; además, con la Inspección Judicial de fs. [...]; y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...]; se singularizó e identificó la porción del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales. En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs. ...]. En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc. En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...] en lo esencial manifestaron: [...]. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. [...], el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...], que dichos semovientes son de su propiedad; además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembradío de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con poliducto, y también se observa, una pileta de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia; así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jocotes, mangos, marañones



y otros. Respecto del primer testigo, [...] su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos. Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...] vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] pp.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, con figura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habitándolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio." (LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017). En base a lo anterior, existen elementos, que permitirán demostrar la legalidad y legitimidad de la adquisición del inmueble, de tal manera que se vuelve necesario realizar una pericia en el inmueble, determinar si es útil o no; si reúne las condiciones de utilidad al proyecto pertinente, si efectivamente, la vecindad al mismo, demuestran que el vendedor lo poseía de buena fe, etc., etc. 3°- Por otra parte, se vuelve necesario demostrar que la construcción del proyecto de agua, para abastecer a las comunidades o colonias relacionadas, tienen por objeto satisfacer uno de los elementos indispensables para subsistir en ese lugar y en cualesquiera otro u otros, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; la necesidad de obtener el vital [líquido, es uno de los principales en la vida diaria de las personas; es por ello, que se vuelve necesario pertinente y

útil, practicar dicha prueba, primero, para verificar si efectivamente existe en poder de la Municipalidad actualmente la documentación pertinente que se considera ilegal o ilegítima; por otra parte, si el proyecto en mención, a que se refiere la "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGLJNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN" se considera útil a las comunidades relacionadas; establecer cuántas personas se abastecen aproximadamente de dicho proyecto; si era necesario desarrollarlo, para el fin referido y si contribuye al desarrollo local, antes referido(...). En su tercer escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: De la exposición referida y de la documentación relacionada, se puede inferir que los señalamientos se vuelven contradictorios, porque las disposiciones establecen que la Municipalidad deberá velar por el desarrollo social y demás obligaciones, que persigan el bien común en general de la población y el Informe de Auditoría y en los reparos pertinentes que nos ocupa se contradicen entre sí; además, no se han podido determinar dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una: las normas en la cuales se encuentra vinculada la infracción, en este caso, así como el motivo de las normas prohibitivas, circunstancias Que no se han determinado y Que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad, por no haberse **determinado dichos presupuestos procesales.** Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, en este caso, (Cámara Sexta de Primera Instancia) el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad



teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. La Sala de



lo Civil, ha dejado claramente establecido que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación deber ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. En consideración de lo anterior, Juan Montero Aroca en "El Nuevo Proceso Civil" 2ª Edición, pág. 476, sostiene que «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido sometidos a conocimiento del juzgador, la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia; asimismo, el Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente. La infracción denunciada en la presente impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción. Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art. 218 CPCM, que dispone: "[...]" El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.¹ A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que el Informe de



Auditoria y el Pliego de Reparos pertinente, adolece de los elementos necesarios, para determinar cuál o cuáles disposiciones se han incumplido, violentado, transgredido y por ello, puede derivarse en una responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas; que al no proceder tal como lo expuesto, se podría incurrir en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art. 218 CPCM. **PETICIÓN** Que por lo expuesto, a Vos, con todo respeto, OS PIDO: Que se me admita el presente escrito; que en base a la exposición de los argumentos relacionados, se revoquen los reparos establecidos, que derivan en responsabilidades administrativas y patrimoniales, por carecer de elementos que demuestren inobservancia a las normas señaladas por el Pliego de Reparos; ya que éstos le causan agravio a los reparados, no sólo por el daño económico ilegal e ilegítimo; sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas." La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** alegó lo siguiente: «(...) No se ha demostrado ni explicado por qué el concejo municipal realizó compraventa de inmuebles sin haber verificado el cumplimiento de requisitos legales para la misma, como lo es el hecho de contar con el instrumento que legitime la propiedad del vendedor, poniendo en riesgo los fondos asignados a la comuna, los cuales deben ser usados cumpliendo los principios de eficiencia, eficacia y economía. En cuanto a la diligencia solicitada de inspección, verificación y peritaje al inmueble donde se encuentra el Proyecto cuestionado, el cual fue declarado sin lugar por la cámara sentenciadora, comparto el criterio de los Aquo debido a que soy del criterio que el medio probatorio solicitado no guarda relación con el objeto de los Reparos, el cual se refiere a la autorización por parte del Concejo Municipal para el pago por la adquisición de una porción de terreno sin antecedente inscrito, así como la autorización y pago del proyecto anteriormente señalado sin tener título de propiedad del terreno donde se ejecuta a favor de la Municipalidad (...). Para concluir la Representación Fiscal como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art 193 N° 1 de 1 Constitución de la República. Considero que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducidas en cada uno d los reparos antes citados se devienen del incumplimiento a lo establecido, en, la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia

condenatoria, en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas(...)" Para este reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, aportó prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil agregada de fs. 46 a fs. 50 del presente juicio, consistente copias certificadas por Notario de: Testimonio de compra venta de posesión material de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en el Caserio El Tablón, del Cantón la Laguna, jurisdicción de Villa del Rosario, distrito de Jocoatique, departamento de Morazán. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 31 numeral 5; 57; 68; 139 y 152 del Código Municipal; 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **6. REPARO TRES. "CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN LEGALIZAR."** Al respecto de este Reparo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, realizó en su primer escrito el siguiente alegato: "(...) **RESPUESTAS. LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.** De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoria Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoria gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoria o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorías en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoría financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental; con la independencia, con fidelidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoría] a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoria Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA



GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá **obtener evidencia suficiente, competente y oportuna** mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real. 2.6. 1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada. 2.6.2 La aplicación de programas de auditoría específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones. 2.6.3 La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. 2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida.

AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL Se denomina examen especial a la auditoría que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el en foque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en

llevar a cabo el plan de auditoría y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso; 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y cómo se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobar su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse. **EL MUNICIPIO**

El Municipio es un ente público de carácter territorial que tiene por objeto la consecución y defensa de los intereses locales; son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, teniendo personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De esta concepción resaltamos: 1. Tiene carácter básico dentro de la organización territorial del Estado. 2. Es la unidad mínima necesaria. 3. Hace referencia a su autonomía. Es la más cercana al ciudadano. Los Municipios tienen propia denominación, que puede alterarse con aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que requiere inscripción en un Registro especial y la publicación en el Diario Oficial

Elementos Los elementos básicos del municipio son: Territorio [Término municipal Población, **Vecinos**, Organización, Concejo Municipal abierto. El término municipio: Es el territorio en el que ejerce su competencia el Concejo Municipal. Es elemento esencialísimo pues el Municipio tiene carácter de ente territorial, de manera que los órganos competentes en un municipio son incompetentes en otro. **EL**

DESARROLLO LOCAL El desarrollo local significa mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, empezando por las necesidades inmediatas: salud, alimentación, educación, trabajo, vivienda, ambiente limpio, sano y agradable. Para lograrlo es necesario llevar siempre hacia adelante un proceso que beneficie al



conjunto de la población sin afectar a otros. Este proceso implica organizar mejor el espacio donde vive la población y el entorno que la rodea, y además, ir construyendo o reconstruyendo un tejido de relaciones sociales y oportunidades económicas que permita vivir en armonía al conjunto de la población presente y futura. Cuando hablamos de desarrollo local estamos hablando de este proceso de transformación pero referido a una localidad a un lugar determinado, que cuenta con un territorio delimitado, una población y un gobierno o autoridad que rige sobre este espacio. En este sentido, en el país, este espacio local se puede referir a una localidad, un municipio, un grupo de municipios circunvecinos o conectados unos con otros (una microregión), un departamento, o una región. Esto es así si nos guiamos, principalmente, por los límites políticos administrativos del territorio. Desarrollo Local es la situación resultante y potenciadora de un proceso integral e integrador de componentes sociales, políticos, culturales, económico-productivos, ambientales, que se da en un territorio delimitado en el que se involucra la población y que busca generar en la actualidad ya futuro, mejores condiciones de vida de la población y mejorar las condiciones de entorno, de un determinado territorio o localidad. El desarrollo local en un país es este proceso que se realiza en un territorio determinado del país, que considera las particularidades de estos lugares o localidades, pero que no es aislado, sino que debe estar vinculado o articulado al desarrollo nacional, ya que forma parte de éste. El desarrollo implica componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, que tienen elementos que están interrelacionados, y para lograr un desarrollo equilibrado es necesario el avance de todos los componentes.

CONTENIDO Y COMPONENTES DEL DESARROLLO LOCAL. La participación de la población local. (Fuente: Galván Bonilla., Guillermo, "Consideraciones sobre Desarrollo Local" Documento de trabajo, FUNDAMUNI, San Salvador, abril-mayo, 1996.) Es el involucramiento de la gente en el quehacer del municipio o de un territorio determinado. Se refiere a la participación de la población, que es parte de esta unidad territorial, para conocer y analizar su situación, identificar y priorizar sus necesidades y problemas, proponer formas de atender esas necesidades y solucionar esos problemas. Es pues, la participación para decidir qué hacer en función del interés común del municipio; es participar, como individuos y como colectividad, en la toma de decisiones de su localidad, caserio, cantón y municipio; es participar en la orientación de este proceso. Requiere entonces de planificación, de organización, de concertación, de coordinación, de aportar en la realización de este proceso. Esta participación debe permitir también, velar por el buen desempeño de la administración pública, tanto del gobierno local como del



gobierno central, así mismo, de cualquier instancia comunal y otras instituciones que tienen interés en apoyar alguno o varios aspectos del desarrollo local. Por tanto, el desarrollo local es y requiere de la participación de la población local. La **democratización de los procesos sociales**. Implica ampliar y asumir responsablemente los derechos, deberes y libertades que estos procesos generan. Por ejemplo, este proceso de participación ciudadana en el quehacer del municipio, así como requiere de condiciones de apertura, tolerancia e igualdad de oportunidades para participar, y de metodologías adecuadas para hacer posible esa participación, exige además, apertura, responsabilidad y compromiso por parte de cada persona involucrada en este proceso. **Desarrollo de la infraestructura y los servicios básicos**. No podemos decir que un municipio tiene un alto grado de desarrollo local si existen muchas necesidades básicas insatisfechas. Por tanto, para lograr el desarrollo local es necesario contar con la infraestructura y los servicios básicos que requiere la población local. Está claro que son limitadas las posibilidades de desarrollo de una población que no cuenta con calles de acceso al municipio ni calles internas, o que éstas se encuentran en mal estado, o que carece de agua potable y energía eléctrica, o que le faltan locales adecuados para atender la educación y la salud de la población, o que no dispone de las instalaciones y/o las maquinarias y herramientas necesarias para poder crear riqueza. Sin embargo, sería erróneo limitar el desarrollo local de un municipio, únicamente a la construcción de la infraestructura básica que necesita. No se puede considerar a un municipio desarrollado por haber resuelto la mayoría de necesidades de infraestructura y servicios, si aún hay otros componentes del desarrollo que no avanzan o que no están en camino de ser resueltos; pero es un hecho que al contar con la infraestructura y servicios básicos, si se aprovechan adecuadamente, se generan condiciones que permiten o potencian avances importantes en otros componentes y en el proceso del desarrollo local; porque de nada serviría contar con infraestructura en educación y en salud, con edificaciones para escuelas y clínicas, si no hay quien les de vida para que funcionen. Hacen falta maestros y maestras, personal médico, enfermeras, promotores de salud, etc., y recursos para que desarrollen los programas necesarios. Esto implica atender también necesidades sociales y económicas. Por otra parte, tampoco se puede decir que un municipio ha logrado su desarrollo por el hecho de tener resueltas la mayoría de necesidades en la cabecera municipal o casco urbano, si en las demás localidades (cantones y caseríos que son parte de ese municipio) sigue habiendo muchas necesidades que no se han resuelto. Entonces, la cobertura de esta satisfacción debe ser en todo el municipio, o en todas



las localidades que se encuentran dentro del área de una determinada unidad territorial. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES La Constitución de la República.

• Art. 2: Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos • Art. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que

se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión • Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado Art. • 105:

"El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa • Art. 119: "Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art.

25: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Art. 11: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su

familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la

importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El incumplimiento de los derechos constitucionales en cuanto a la propiedad y a una vivienda digna no se debe solo a la falta de acciones para

garantizar el acceso a la vivienda, sino lo que es peor, por los innumerables obstáculos que se han ido poniendo durante décadas, para evitar que los pobres accedan a la propiedad del lote y a una vivienda. La autonomía municipal a partir de

la Constitución de la República y en relación con el denominado interés local La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-

2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de

Rodríguez y Carlos Alberto García. Ruiz, Alcaldesa y Sindico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de

Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo

que se alega en el escrito de demanda. La Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de

dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García. Ruiz, Alcaldesa y Sindico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de

Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo

que se alega en el escrito de demanda. La Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García. Ruiz, Alcaldesa y Sindico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de

Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo que se alega en el escrito de demanda. La Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García. Ruiz, Alcaldesa y Sindico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del Ministro de

establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202- 204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses, determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación: los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art 1 inc. 1°, 2 inc. 1 y 8 Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección se garantice, y que las personas puedan tenerla certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su *Manual de Derecho Constitucional* establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Conde, en su *Curso de Derecho Constitucional* establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales retomados por las disposiciones infra constitucionales, se concluye si existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. As la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa—, puede bien con figurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos



indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos — especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cn., es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1 999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez, quienes en su Derecho Administrativo Sancionador, exponen: “La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones”. Asimismo, Alejandro Nieto en su Derecho Administrativo Sancionador, expone que el principio de legalidad se concreta en la exigencia del mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano

no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública, (Inc. 17- 2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Que en vista de todo lo expuesto, me puedo permitir establecer que las facultades u obligaciones de la municipalidad, entre otros aspectos, puede encontrarse el proyecto cuestionado por el Equipo de Auditores, denominado: **"CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNDA DES PLANCITOS, LAGUNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN"**. Que con el propósito de establecer una realidad inobjetable, considera que se deberá practicar una prueba pericial, con la cual se pretende establecerlos elementos y principios expuestos con anterioridad, referente a las obligaciones que corresponden a la Municipalidad ya sea constitucionalmente o por medio del Código Municipal y otras disposiciones dispersas. Además de lo anterior, me permito comunicar que los cuentadantes ya no forman parte del actual Concejo Municipal y no tienen acceso a toda la información requerida, para poder ilustrar a esa Honorable Cámara, por lo que se vuelve necesario realizar dicha prueba, porque toda la documentación actualmente, se encuentra en resguardo de la municipalidad actual. Por lo que respetuosamente, solicito que se practique prueba pericial, en base a lo que establecen los Arts. 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer por medio de dicha prueba que los argumentos vertidos en el Informe de Auditoria y que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, son erróneos y tendenciosos. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3° CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe



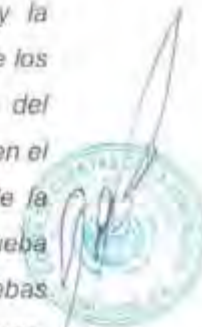
tener mucho cuidado, en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoría se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues esta (la pericial) es de alguna manera también personal, con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando así lo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenano las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valorarlo según lo que de él conste y tal como la ley/e establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez. La actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no ha observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico y especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de prueba o puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto a la investigación; razón por la cual al perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez. La prueba pericial se considera según Manuel Osorio como: "la que se deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica y la dactiloscópica". Ahora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Caiferata Norez quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen



no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos quienes den el dictamen técnico. ¿Porqué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplirlo. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo; por tanto la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. Que con el ánimo de solventar los reparos establecidos como Número Dos y Número Tres en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos dos y tres, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, se desvanezca por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas. CONCLUSIONES FINALES El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter



sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe con figurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes, orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate; es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fue la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la



psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración (...)." En su segundo escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...) 2°- En ese orden, me permito referirme brevemente al reparo anterior, en cuanto a lo que establece la jurisprudencia en cuanto a dicho tema y se ha establecido lo siguiente: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. O., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: "El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;" y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona. En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, págs. 72 y 73). Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados) es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal. En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...], a favor del señor [...]; además, con la Inspección Judicial de fs. [...], y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...], se singularizó e identificó la porción del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales. En cuanto al segundo y tercer requisito



para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs. ...J. En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc. En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...] en lo esencial manifestaron: [...J. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. ...], el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...], que dichos semovientes son de su propiedad; además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembrado de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con polducto, y también se observa, una pilota de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia; así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jocotes, mangos, marañones y otros. Respecto del primer testigo, [...], su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos. Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...] vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] pp.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habiéndolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma



quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de [prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En conclusión, con la prueba apodada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio." (LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017). En base a lo anterior, existen elementos, que permitirán demostrar la legalidad y legitimidad de la adquisición del inmueble, de tal manera que se vuelve necesario realizar una pericia en el inmueble, determinar si es útil o no; si reúne las condiciones de utilidad al proyecto pertinente, si efectivamente, la vecindad al mismo, demuestran que el vendedor lo poseía de buena fe, etc., etc. 3° Por otra parte, se vuelve necesario demostrar que la construcción del proyecto de agua, para abastecer a las comunidades o colonias relacionadas, tienen por objeto satisfacer uno de los elementos indispensables para subsistir en ese lugar y en cualesquiera otro u otros, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; la necesidad de obtener el vital líquido, es uno de los principales en la vida diaria de las personas; es por ello, que se vuelve necesario pertinente y útil, practicar dicha prueba, primero, para verificar si efectivamente existe en poder de la Municipalidad actualmente la documentación pertinente que se considera ilegal o ilegítima; por otra parte, si el proyecto en mención, a que se refiere la "PERFORACIÓN DE POZO, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE RED ELECTRICA EN CASERÍO EL TABLÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A COMUNIDADES PLANCITOS, LAGLJNETA, EL TABLÓN DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", se considera útil a las comunidades relacionadas; establecer cuántas personas se abastecen aproximadamente de dicho proyecto; si era necesario desarrollarlo, para el fin referido y si contribuye al desarrollo local, antes referido (...)." En su tercer escrito el Licenciado **Sotelo Chicas** realizó el siguiente alegato: "(...) De la exposición referida y de la documentación relacionada, se puede inferir que los señalamientos se vuelven contradictorios; porque las disposiciones establecen que la Municipalidad deberá velar por el desarrollo social y demás obligaciones, que persigan el bien común en general de la población y el Informe de Auditoría y en los: reparos pertinentes que nos ocupa se



contradican entre sí; además, no se han podido determinar dos, situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una: las normas en la cuales se encuentra vinculada la infracción, en este caso, así como el motivo de las normas prohibitivas, circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad, por no haberse determinado dichos presupuestos procesales. Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, en este caso, (Cámara Sexta de Primera Instancia) el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe con figurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente,



este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso. esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. La Sala de lo Civil, ha dejado claramente establecido que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación deber ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. En consideración de lo anterior, Juan Montero Aroca en "El Nuevo Proceso Civil" 2°. Edición, pág. 476, sostiene que «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido



sometidos a conocimiento del juzgador, la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia; asimismo, el Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente. La infracción denunciada en la presente impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción. Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art. 218 CPCM, que dispone: "[...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes." A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que el Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos pertinente, adolece de los elementos necesarios, para determinar cuál o cuáles disposiciones se han incumplido, violentado, transgredido y por ello, puede derivarse en una responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas; que al no proceder tal como lo expuesto, se podría incurrir en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art. 218 CPCM.

PETICIÓN Que por lo expuesto, a Vos, con todo respeto, OS PIDO: Que se me admita el presente escrito; que en base a la exposición de los argumentos relacionados, se revoquen los reparos establecidos, que derivan en responsabilidades administrativas y patrimoniales, por carecer de elementos que demuestren inobservancia a las normas señaladas por el Pliego de Reparos; ya que éstos le causan agravio a los reparados, no sólo por el daño económico ilegal e ilegítimo; sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades -

atribuidas (...)." La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** alegó lo siguiente: "(...) No se ha demostrado ni explicado por qué el concejo municipal realizó compraventa de inmuebles sin haber verificado el cumplimiento de requisitos legales para la misma, como lo es el hecho de contar con el instrumento que legitime la propiedad del vendedor, poniendo en riesgo los fondos asignados a la comuna, los cuales deben ser usados cumpliendo los principios de eficiencia, eficacia y economía. En cuanto a la diligencia solicitada de inspección, verificación y peritaje al inmueble donde se encuentra el Proyecto cuestionado, el cual fue declarado sin lugar por la cámara sentenciadora, comparto el criterio de los Aquo debido a que soy del criterio que el medio probatorio solicitado no guarda relación con el objeto de los Reparos, el cual se refiere a la autorización por parte del Concejo Municipal para el pago por la adquisición de una porción de terreno sin antecedente inscrito, así como la autorización y pago del proyecto anteriormente señalado sin tener título de propiedad del terreno donde se ejecuta a favor de la Municipalidad (...). Para concluir la Representación Fiscal como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art 193 N° 1 de 1 Constitución de la República. Considero que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducidas en cada uno d los reparos antes citados se devienen del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas (...)" Para este reparo el señor **Saúl Díaz Díaz** no realizo alegatos ni presentó pruebas que valorar; el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los servidores **Loida Celina Claros de Urbina**, **Muxolini Elenixon Díaz Ponce** y **Fabián Enrique Membreño Díaz**, no presentó prueba de descargo que valorar. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 649 de) Código Civil; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 5; 57, 68 del Código Municipal y Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **FUNDAMENTOS DE DERECHO 7. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO UNO. "INCONSISTENCIAS EN FIRMAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO"**. En este Reparo el equipo de auditores determinó que el Concejo Municipal conformado por la Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal y el Primer



Regidor Propietario, durante el período auditado, celebraron reunión extraordinaria de acta número tres, acuerdo número uno, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, acordando la aprobación de la ejecución y supervisión del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón, para el abastecimiento de agua a las Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio del Rosano, Departamento de Morazán, por un monto de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (\$47,712.04)** a la Empresa OSSA Constructora S.A. de C.V., y por los servicios de Supervisión la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)** a la empresa AZURE SA. de CV., autorizando a la Alcaldesa Municipal para la firma de los contratos el día dos de febrero de dos mil dieciocho y la orden de inicio para el día doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose que los contratos y la orden de fecha inicio del proyecto fueron firmadas antes que se autorizaran las firmas de dichos documentos, según detalle: **a) Firmas de contratos de Ejecución y Supervisión del Proyecto:** Fecha autorizada según acuerdo UNO, acta TRES, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; el día dos de febrero de dos mil dieciocho; fecha de firma de contrato de ejecución y supervisión; el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho; **b) Firma de orden de inicio.** Fecha autorizada según acuerdo UNO, acta TRES, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; el día doce de febrero de dos mil dieciocho; fecha de firma de la orden de inicio por las empresas contratadas; el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho. La deficiencia se debe según el Equipo Auditor porque la Alcaldesa Municipal, realizó las firmas de los contratos de supervisión y realizador del proyecto, sin previa autorización del Concejo Municipal. Lo anterior generó la falta de transparencia en la adjudicación de los servicios de supervisión y ejecución del proyecto. Esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparo, así como del Criterio o deber ser, que permite a estos juzgadores identificar la acción de parte servidores señalados se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas, del cual se responsabiliza a los señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, quienes no realizaron alegaciones útiles ni conducentes para desvirtuar los señalado por el equipo de auditoría y no presentaron prueba de descargo que valorar, logrando comprobar que estamos frente a un hecho consumado, incumplándose así con los supuestos de hecho contenidos en las normas, acreditándose la ilegalidad de lo actuado. A los servidores se les aclara que para poder absolver debe resaltarse que



la Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por lo tanto, logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en las normas, acreditándose la ilegalidad de lo actuado por señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, este último quien fue declarado rebelde y por lo tanto, no ejerció su derecho de defensa por medio de alegatos ni presentó pruebas. En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos jueces concluimos que ha sido constatada la antiluricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa por inobservancia a lo establecido en los Arts. 34 y 38 del Código Municipal; 79 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número UNO, del Acta número TRES, de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

8. REPARO ADMINISTRATIVO Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. "ILEGALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE". En este Reparo el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**, con recursos FODES 75%, en concepto de compra de posesión material de Inmueble con capacidad de 300 metros cuadrados de terreno, ubicado en el Caserío El Tablón, del Cantón La Laguna, jurisdicción de El Rosario, Departamento de Morazán, determinándose que dicho inmueble no es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito. La deficiencia se debe, según el Equipo Auditor porque el Concejo Municipal, autorizó y pagó la adquisición de una porción de terreno de trescientos metros cuadrados (300m²), en caserío el Tablón para la perforación de pozo para abastecer a las comunidades del Plancito, Laguneta y El Tablón del Cantón Ojo de Agua, Municipio de El Rosario, sin poder inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de antecedente inscrito. Lo anterior generó



disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**. En virtud de los hechos antes relacionados, esta Cámara entrará a conocer el presente Reparo tomando en consideración dos componentes: El Primer Componente, por la disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**. Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del hallazgo, los comentarios y de la conclusión del Examen Especial por parte de los auditores, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una posible Responsabilidad Patrimonial en forma Conjunta, tal como lo establecen los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Art. 55 de dicha Ley literalmente establece: *"La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."* (negritas son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que en el presente Reparo, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una Responsabilidad Patrimonial, pues lo que se ha establecido por medio del planteamiento del equipo Auditor, es un pago por la adquisición de un inmueble el cual carece de antecedente para realizar su inscripción en el Registro respectivo, y no un perjuicio económico, pues para la configuración de éste, se ha de lograr establecer la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna, lo cual no se configura en este caso. Con base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparo en estudio, constituido por la causa de pedir o causa petendi adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra "... por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)" (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: "Delimitación de la causa de pedir. Art. 91 inciso primero: "Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparo, no determinan una Responsabilidad Patrimonial a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro fáctico nos lleva a



determinar que lo que se ha configurado es una Responsabilidad Administrativa, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias (Art. 139 y 152 del Código Municipal). En ese orden de ideas, siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparos, y la presentación de la prueba de descargo consistente en la escritura de compraventa de posesión del inmueble relacionado en el presente Reparo, abonado a la Conclusión del Examen por parte de los auditores quienes literalmente señalan: "Se comprobó la funcionalidad, legalidad y calidad del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del Municipio del Rosario, Departamento de Morazán"; el cual fue ejecutado de manera razonable, excepto por las observaciones planteadas en el Resultado del Examen", (el subrayado es nuestro), por lo tanto, al no determinarse la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los funcionarios actuantes, resulta pertinente emitir un fallo absolutorio de la misma. En cuanto al Segundo Componente, por la autorización y pago para la adquisición del derecho de posesión de un inmueble que no es inscribible sin seguir los pasos legalmente establecidos en el cual se ha realizado la perforación de un pozo para abastecer a las comunidades del Plancito, Laguneta y el Tablón del Cantón Ojo de Agua, del mismo Municipio, el cual constituye la base principal del Reparo que nos ocupa, en ese orden de ideas de acuerdo a los argumentos planteados y al valorar prueba de descargo esta no resulta útil ni conducente para desvirtuar la condición que nos ocupa en relación a la causa en el informe final del presente juicio, esto puede determinar qué, los servidores involucrados son los que tomaron la decisión de la compra y su respectiva cancelación, y al no haber demostrado ninguna gestión para su inscripción, constatado dicha omisión, logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en la norma, acreditándose la falta de cumplimiento de responsabilidades, que atañan al gobierno municipal ejercido por los señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, quienes en sus comentarios de respuesta al informe de auditoría señalaron: "(...) manifestar también que no contamos con apoderado para continuar con los tramites de legalización (...)", no obstante contar con la figura del Síndico Municipal, que conforme al Art. 51 del Código Municipal, pudo realizar gestiones al respecto. En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos Jueces



concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a Derecho confirmar el Reparo respeto a la Responsabilidad Administrativa, por inobservancia a lo establecido en los Arts. 31 numeral 5, 57, 88, 139 y 152 del Código Municipal, 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

REPARO ADMINISTRATIVO Y PATRIMONIAL. REPARO TRES.

"CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO EN INMUEBLE SIN LEGALIZAR". En este Reparo el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**, con recursos FODES 75%, en concepto de formulación, supervisión y ejecución del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en caserío el tablón para el abastecimiento de agua a comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán, sin contar con la documentación legal que demuestre la propiedad del Inmueble a nombre de la Municipalidad. La deficiencia se debió según el Informe de Auditoría a que el Concejo Municipal, autorizó y pagó la ejecución del "Proyecto Perforación de Pozo, Construcción de Tanque de Almacenamiento y Sistema de Red Eléctrica en Caserío el Tablón para el Abastecimiento de Agua a Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán", sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro. Lo anterior generó disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**. En virtud de los hechos antes relacionados, esta Cámara entrará a conocer el presente Reparo tomando en consideración dos componentes: El Primer Componente, por la disminución de los recursos financieros de la Municipalidad por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60)**. Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del hallazgo, los comentarios y de la conclusión del Examen Especial por parte de los auditores, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una posible Responsabilidad Patrimonial en forma

Conjunta, tal como lo establecen los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Art. 55 de dicha Ley literalmente establece: *"La Responsabilidad Patrimonial la determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."* (negritas son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que en el presente Reparo, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una Responsabilidad Patrimonial, pues lo que se ha establecido por medio del planteamiento del equipo Auditor, es la inversión en la construcción de un Proyecto de perforación de un pozo en inmueble sin legalizar en el Registro respectivo, y no un perjuicio económico, pues para la configuración de éste, se ha de lograr establecer la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna, lo cual no se configura en este caso, ya que hasta los mismo auditores señalan la existencia de la construcción del proyecto. Con base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparo en estudio, constituido por la causa de pedir o causa petendi adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra *"... por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)"* (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: *"Delimitación de la causa de pedir Art. 91 inciso primero: Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación(...)."* ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparo, no determinan una Responsabilidad Patrimonial a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro fáctico nos lleva a determinar que lo que se ha configurado es una Responsabilidad Administrativa, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias. En ese orden de ideas, siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparos, abonado a la conclusión del Examen por parte de los auditores quienes literalmente señalan: *"Se comprobó la funcionalidad, legalidad y calidad del proyecto perforación de pozo, construcción de tanque de almacenamiento y sistema de red eléctrica en Caserio El Tablón para el abastecimiento de agua a Comunidades Plancitos, Laguneta, El Tablón, del*



Municipio del Rosario, Departamento de Morazán' el cual fue ejecutado de manera razonable, excepto por las observaciones planteadas en el Resultado del Examen". (el entrelineado es nuestro), por lo tanto, al no determinarse la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los funcionarios actuantes, resulta pertinente emitir un fallo absolutorio de la misma. En cuanto al Segundo Componente, porque se autorizó y pagó la ejecución del "Proyecto Perforación de Pozo, Construcción de Tanque de Almacenamiento y Sistema de Red Eléctrica en Caserío el Tablón para el Abastecimiento de Agua a Comunidades Plancitos, Laguneta y El Tablón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Morazán", sin tener título de propiedad a favor de la Municipalidad para poder registrarlo en Centro Nacional de Registro, el cual constituye la base principal del Reparo que nos ocupa. Al analizar los argumentos vertidos y no tener prueba de descargo que valorar, teniendo de referencia la causa en el Informe Final del presente juicio se puede determinar que los senadores involucrados son los que autorizaron y pagaron la ejecución del proyecto relacionado, en un inmueble que no está todavía inscrito a su favor, lo que es un riesgo respecto a las fondos invertidos, actuación que va en contra de una gestión municipal con eficacia, de conformidad a lo estipulado en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que literalmente señala: *"Son obligaciones del Concejo: 4- realizar la administración municipal con transparencia austeridad, eficiencia y eficacia."* Y al haberse constatado dicha actuación, logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en la norma, acreditándose la ilegalidad de lo actuado por los señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Diaz Ponce, Fabián Enrique Membreño Diaz y Saúl Diaz Diaz**, este último quien fue declarado rebelde y por lo tanto, no ejerció su derecho de defensa por medio de alegatos ni presentó pruebas. En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos Jueces concluimos que ha sido constatada la antijurídica de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a Derecho confirmar el Reparo respecto a la Responsabilidad Administrativa, por inobservancia a lo establecido en los Arts. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 649 del Código Civil; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 5; 57, 68 del Código Municipal y Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **POR TANTO:** De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16, 54, 55, 69

y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa, CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Muxolini Elenixon Díaz Ponce**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, cada uno la cantidad de **ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09)**, correspondiente al cincuenta por la cantidad de ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **II. REPARO DOS. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Muxolini Elenixon Díaz Ponce**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; y **Fabián Enrique Membreño Díaz**, la cantidad de **ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09)** correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **ABSUELVASE** en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores **Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Díaz Ponce y Fabián Enrique Membreño Díaz**, por la cantidad de **SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,000.00)**, por las condiciones fácticas y jurídicas establecidas en el numeral OCHO de este proveído. **III. REPARO TRES. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores **Loida Celina Claros de Urbina**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Muxolini Elenixon Díaz Ponce**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)** equivalentes al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **Fabián Enrique Membreño Díaz y Saúl Díaz Díaz**, cada uno la cantidad



de ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09), correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

ABSUÉLVASE en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores Loida Celina Claros de Urbina, Muxolini Elenixon Diaz Ponce, Fabián Enrique Membreno Díaz y Saúl Díaz Díaz, por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON**

SESENTA CENTAVOS (\$45,565.60), por las condiciones fácticas y jurídicas establecidas en el numeral NUEVE de este proveído. **IV. Haciendo un valor total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2,185.45).** V. Queda pendiente de aprobación la gestión de

los servidores actuantes antes mencionados en este fallo por su actuación en la Municipalidad del Rosario, Departamento de Morazán, durante el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **VI. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad en cuanto al valor de la multa por Responsabilidad Administrativa la cual deberá ser ingresada al Fondo General de La Nación, NOTIFÍQUESE. HÁGASE SABER-** Pronunciada por los señores Jueces que lo suscriben— **J. ALVARENGA S.-AAA. LINO.- Ante mi, C. Sosa Secretario de Actuaciones.** "*****RUBRICADAS*****" **CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a

las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil veinte. Vista la resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del presente año, por medio del cual se decretó suspensión de los plazos por el justo impedimento acaecido durante el periodo del catorce de marzo al veintitrés de agosto ambos del dos mil veinte y habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 inciso 3º y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:** I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre agregada de folios noventa y cinco a folios ciento diecinueve ambos frente de este proceso; II) Librese la ejecutoria correspondiente; y III) Archívese provisionalmente el presente juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito. **NOTIFÍQUESE. HÁGASE SABER-** Pronunciada por los señores Jueces que lo suscriben— **J. ALVARENGA S.-AAA. LINO.- Ante mi, C. Sosa Secretario de Actuaciones.**

